



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 468

---

## ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET**

**Sesión celebrada el lunes, 22 de mayo de 1989**

---

### Orden del día:

- Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las letras del Tesoro para no residentes («B. O. C. G.» número 115-I, Serie A, de 21-4-89) (número de expediente 121/000116).
  - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas («B. O. C. G.» número 110-I, Serie A, de 2-3-89) (número de expediente 121/000111).
- 

Se abre la sesión a las cinco y diez de la tarde.

**RATIFICACION DE LA PONENTIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS**

**DERECHOS DE SUSCRIPCION Y DE LAS LETRAS DEL TESORO PARA NO RESIDENTES**

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión. Señoras y señores Diputados, buenas tardes.

El primer punto del orden del día era la ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley por el que se regula el tratamiento tributario de los derechos de suscripción y de las letras del Tesoro para no residentes. A este proyecto de ley se había presentado una enmienda de texto alternativo que fue calificada como no de totalidad, y contra esa calificación recurrió el Grupo enmendante, en este caso el Popular, ante la Mesa de la Cámara. La Mesa de la Cámara no ha tomado una decisión definitiva y, mientras la toma, ha resuelto que en el intervalo quede en suspenso la tramitación del proyecto de ley de referencia. En consecuencia, aunque sea la ratificación de la Ponencia encargada, que tendrá que existir sea cual sea el texto que se vea en Comisión, la Mesa entiende que se cumple mejor la orden dada por la Mesa de la Cámara no ratificando la Ponencia y dejando en todos sus términos en suspenso la tramitación del proyecto de ley al que nos venimos refiriendo.

Por tanto, este primer punto del orden del día queda en suspenso y no se va a ratificar.

#### **APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el segundo punto del orden del día, que es aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena del proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículos 1  
a 5

Este proyecto de ley, que consta de 40 artículos, más disposiciones adicionales, transitorias y finales, por acuerdo de los portavoces de los distintos Grupos, va a ser debatido en varios bloques, el primero de los cuales va a hacer referencia al título I del proyecto, que trata de las normas generales y que abarca los artículos 1 a 5.

Para la defensa de las enmiendas que a este título I tiene el Grupo Mixto, en primer lugar tiene la palabra don Miguel Ramón Izquierdo, para la defensa de su enmienda número 15.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Voy a intervenir con la natural brevedad, ya que es una enmienda referida al artículo 2, que tiene una justificación clarísima y por ello no exige demasiados argumentos.

Consiste la enmienda en solicitar la sustitución del texto del artículo 2 del proyecto, donde se dice que las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en dos grupos: a) cooperativas protegidas y b) cooperativas especialmente protegidas, en la enmienda se solicita que no se produzca ninguna distinción; sencillamente, que el artículo quede redactado como sigue: Artículo 2. Consideración fiscal de las cooperativas. Las sociedades cooperativas tendrán la consideración de fiscalmente protegidas. En apoyo de esta enmienda invoco al artículo 129.2 de la Constitución española, según el cual el Estado fomentará y promoverá el cooperativismo, por lo cual no cabe ni se debe considerar a unas cooperativas de peor condición que otras. Quizás haya algún argumento para justificar esta distinción, pero, en principio, yo en-

tiendo que no existe razón alguna para establecer esta división de las cooperativas en cooperativas de primera y cooperativas de segunda.

Esto es todo.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 130, 131 y 132, del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: La verdad es que tengo que hacer constar en este momento que uno de los portavoces que no ha opinado al respecto de la acumulación de artículos para la defensa de las enmiendas pertinentes en este trámite es el representante del CDS, que no ha sido convocado a la fase de Ponencia. Por tanto, ha transcurrido esa fase en este proyecto de ley sin una representación de este Grupo Parlamentario y, desde luego, por otra parte también, como es natural, puesto que no se le ha convocado a ese acto, tampoco ha participado en la acumulación de los artículos. Sin embargo, señor Presidente, me someto a la decisión de los que hayan acordado tal procedimiento, y paso a la defensa de las enmiendas 130, 131 y 132.

Todas ellas están acumuladas en el artículo 5 del proyecto de ley, que es el que regula la junta consultiva de régimen fiscal de las cooperativas y pretende variar con tres modificaciones distintas la junta consultiva del régimen fiscal de estas cooperativas.

La primera enmienda, la 130, pretende sustituir, en el párrafo primero del artículo 5, los dos representantes de la Dirección General de Tributos, que son los que el proyecto de ley contempla como parte de esta Junta, por un representante de la Dirección General de Tributos y otro, el segundo, perteneciente a la Dirección General de Comercio Interior, porque consideramos que esta modificación que proponemos asegura que participe en la Junta Consultiva un miembro precisamente de la instancia oficial encargada de la vigilancia de las relaciones de los consumidores y, por tanto, también de las actividades que desarrollan las cooperativas respecto de estos consumidores. Nos parece que es una mejora, que realmente es una cuestión de detalle que podría ser considerada por el Grupo mayoritario. Como tampoco tuvimos ocasión de asistir a la Ponencia, es posible que ya se haya considerado esto así por el Grupo mayoritario y que haya sido incorporado al texto del proyecto de ley en la fase de Ponencia; pero como, vuelvo a repetir, lo desconocemos, yo la defiendo como si no hubiera sido incorporada a ese texto, lo cual me parece lo más probable.

La segunda enmienda también se relaciona con el artículo 5.1, y pretende sustituir los cuatro representantes de las Asociaciones Cooperativas por seis. Simplemente, como se ve, lo que pretende esta enmienda es aumentar la proporción de miembros procedentes del mundo cooperativo en esta Junta Consultiva.

Y, por último, la tercera enmienda también se presenta al artículo 5, primer párrafo, y lo que pretende es impulsar la representatividad en la Junta Consultiva de la organización intercooperativa y por eso sugiere que la propuesta, que en el proyecto inicial, para los seis últi-

mos miembros que componen la Junta, correspondía al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se altere, y como también hemos alterado, aumentando, el número de miembros en esa Junta Consultiva con seis miembros procedentes del mundo cooperativo, en lugar de cuatro, como existía anteriormente en el proyecto de ley, en el caso de que la enmienda número 131 fuera aceptada, lógicamente habría que aceptar también, al menos por coherencia, el aumento cuantitativo de la designación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de estos componentes de la Junta Consultiva. Por tanto, proponemos que, en lugar de decir «los seis últimos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social», se diga: «los ocho últimos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien, en el caso de los representantes cooperativos, elevará las propuestas procedentes de las asociaciones cooperativas de ámbito estatal». Es decir, tratamos en esta última enmienda de este bloque de artículos impulsar precisamente la representatividad en la Junta Consultiva de la organización intercooperativa, consiguiendo que el nombramiento que hace, aquí en el proyecto de ley, y debe seguir haciendo el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se haga, en el caso de los representantes del mundo cooperativo, simplemente confirmando las propuestas procedentes de esas asociaciones cooperativas de ámbito estatal, quienes elevarían sus nombres propuestos al Ministro de Trabajo y éste los designaría, igual que existe ahora en el proyecto de Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, para defensa de las enmiendas números 173, 174 y 175, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Nosotros tenemos dos enmiendas al mismo artículo: una de supresión y otra de cambio de redacción. En la supresión, entendemos que una ley estatal de tipo fiscal no puede imponer una obligación a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia cooperativa, y por esta razón nosotros pedimos la supresión. En todo caso, en la enmienda 174 nosotros también vemos que este artículo tiene dos problemas: uno el competencial, a que he hecho referencia anteriormente en la enmienda 173, pero también creemos que con el nuevo redactado que nosotros planteamos se podría simplificar la burocracia y se eliminarán trámites engorrosos.

En cuanto a la enmienda 175, en este artículo a nosotros nos parece se da demasiado protagonismo a los representantes de la Administración en lo que se refiere a su composición. Además creo que en esta Junta Consultiva se tendría que dar entrada también a los representantes de las comunidades autónomas con competencias en materia cooperativa. No sólo es un tema competencial, sino de eficacia. Si queremos tener pocos enfrentamientos, resolvámoslos desde dentro, antes que nada. Creo que nuestra propuesta simplificaría y daría más agilidad a esta Junta Consultiva.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, para la defensa de las enmiendas números 50, 51 y 52, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Las enmiendas que presenta mi Grupo a este artículo número 5 tienen dos planteamientos diferentes. Por una parte, las enmiendas 50 y 51, que afectan a la composición de esta Junta Consultiva de Régimen Fiscal de las Cooperativas. En la enmienda número 50 solicitamos que esta Junta se amplíe con un representante de la Dirección General de Comercio Interior, porque pensamos que, dada la actividad de las cooperativas, fundamentalmente de las de consumo, es importante que esté representada esta Dirección General de Comercio. Y en la enmienda número 51 lo que pretendemos es que esta Junta Consultiva, que en gran parte es representativa de la Administración, sin embargo en los miembros que el texto del proyecto de Ley prevé que sean representantes uno del Consejo Superior de Cooperativismo y cuatro de los representantes de asociaciones cooperativas de ámbito estatal, que sean estos mismos organismos los que designen a los miembros que les van a representar en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal, no que se quede simplemente en la propuesta y que la designación venga por parte de la Administración. Es decir, pretendemos que el mundo del cooperativismo tenga una representación por lo menos con mayor independencia en lo que a sus miembros se refiere, y por ello lo que solicitamos es que se incluya, se cambie el texto del proyecto de ley, que, en lugar de decir «Todos ellos serán designados por el Ministerio de Economía y Hacienda», etcétera, diga: «Todos ellos serán designados respectivamente por el Organismo del que ostenten la representación».

Y con respecto a la enmienda número 52, que afecta al artículo 5, apartado 2, segundo, la verdad es que lo que se propone es una mejora, entiende mi Grupo, gramatical, pues «Le corresponde, asimismo, informar en las cuestiones relativas a dicho régimen fiscal especial», etcétera, entendemos que es una redacción poco afortunada, no es una redacción suficientemente clara, por lo que estimamos, que repito, que nuestra enmienda número 52 mejora la redacción y, por tanto, clarifica el concepto contenido en el mismo texto del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por decaídas las enmiendas números 227 y 228, de Izquierda Unida, dentro del Grupo Mixto.

Por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Escribano.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: En primer lugar, una breve respuesta a la enmienda del señor Ramón Izquierdo, por la que pretende que se suprima del artículo 2 la diferenciación que se hace entre cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas.

Nuestra posición es contraria; precisamente esta diferenciación es una idea central de este proyecto de ley. Recuerdo que la diferenciación anteriormente existente, la vigente hasta ahora mismo, es peor. En este momento hay

cooperativas protegidas fiscalmente y cooperativas no protegidas. A partir de esta ley, todas las cooperativas serán protegidas; sólo que algunas lo serán especialmente. ¿Por qué es defendible que así sea? Porque la actividad cooperativa, toda ella digna de ser fomentada de acuerdo con el artículo 129 de la Constitución, sin embargo, no tiene la misma significación, no afecta a los mismos sectores, no tiene la misma importancia y no siempre tiene que ver con la misma promoción social de las personas que la protagonizan. De ahí que este proyecto de ley haga una opción para favorecer especialmente la actividad cooperativa cuando lo primado es el trabajo —por eso se apoyan especialmente las cooperativas de trabajo asociado—, todas las que tienen que ver con la actividad agraria y el mar —es decir, el sector primario, por considerarlo estratégico en este asunto—, y, finalmente, las cooperativas de consumidores. En el resto, no porque tengan un rango inferior, no porque tengan menor importancia sino porque son distintas e incluso porque a algunas de ellas no cabría aplicarles los beneficios fiscales que se prevén para éstas, es por lo que mantenemos esta diferenciación, que no es discriminatoria, en absoluto.

Al artículo 4.º se presentan dos enmiendas de Minoría Catalana, una de las cuales pretende su supresión simple y la otra trata de hacer una redacción simplificada, anulando lo que entiende que es excesiva burocracia. La verdad es que no parece demasiado lógico que se pretenda suprimir del todo, por una parte, y se suponga como mal menor mantener lo otro; pero yo creo que mantener la 174, habiendo pedido antes la supresión total del artículo, significa que se reconoce que algo hay que decir. A nosotros no nos parece aceptable ninguna de las dos cosas.

En primer lugar, no hay ninguna interferencia en competencias de las Comunidades Autónomas; este artículo no interfiere, por muy exclusiva que sea la competencia en las cooperativas, en las competencias de las Comunidades Autónomas, ya que si por esta ley podemos regular el régimen fiscal de las cooperativas es porque lo podemos hacer para todas las cooperativas de España, sea cual sea la Comunidad Autónoma donde se encuentren, y parece lógico que para poner esto en marcha se requieran requisitos formales, en este caso estrictamente formales, equivalentes en todos los lugares. No parece lógico que se exija, para ser cooperativa y poder, por tanto, acceder a las ventajas que da o puede dar la legislación por serlo, la inscripción en el registro especial de cooperativas, que se habilita en la Ley General, y por otra parte no se requiera inscribirse en Hacienda para asegurar también el cumplimiento de las obligaciones fiscales que las cooperativas han de tener. Por tanto, nos oponemos a ambas enmiendas, pues pensamos que está bien como está el artículo 4.º

Al artículo 5.º, que regula la Junta Consultiva de régimen fiscal de las cooperativas, hay bastantes enmiendas y pienso que pueden agruparse en dos tipos. En primer lugar, hay dos, la 50, de Coalición Popular, y la 130, del Centro Democrático y Social, que pretenden que se introduzca entre los miembros de la Junta Consultiva a un representante de la Dirección General de Comercio, por enten-

der que la relación de esa Dirección General con el consumo y, a su vez, del consumo con las cooperativas, justificaría esta introducción específica. Anecdóticamente, me parece un poco sorprendente que, si la justificación está en la vinculación con el consumo, no se hable más bien de la Dirección General de Consumo, puesto que más vinculación tendrá sin duda aún, que la Dirección General de Comercio, pero no es ésta la cuestión, porque seguramente encontraríamos demasiadas Direcciones Generales relacionadas con la actividad cooperativa y se nos haría interminable la posibilidad de introducir miembros representantes de la Administración en la Junta Consultiva. De ahí que, aun comprendiendo que, efectivamente, hay alguna vinculación, este criterio nos podría llevar a una inacabable lista de componentes de esta Junta Consultiva.

El otro grupo de enmiendas que plantean todos los Grupos, desde Coalición Popular, CDS, Izquierda Unida —decaída— y Minoría Catalana, tienen un elemento común que yo quiero destacar, y es donde nos parece que podemos llegar a una solución satisfactoria para todos los enmendantes y para nosotros también. El elemento común de estas enmiendas consiste en que sería bueno ampliar la representación de las asociaciones cooperativas en la Junta Consultiva. A pesar de la dificultad que tiene establecer un criterio que nos asegurara una buena representación en la Junta, sin embargo es cierto que la clave de esta Junta no es que estén miembros de la Administración, sino que haya una considerable participación de representantes de las asociaciones cooperativas. Esto por una parte. Por otra parte, que la forma en que se nombran no sea como el texto del artículo da a entender, de decisión ministerial, con lo que cabría pensar que el Ministerio de Hacienda podría no tener en cuenta las candidaturas que pudieran plantearle las asociaciones cooperativas de ámbito nacional.

En consecuencia, vamos a ofrecer a todas —me parece que todas tienen algún elemento en alguno de estos dos aspectos: ampliar el número o establecer un criterio de participación democrática por parte de los sectores representados en la junta— una solución que yo creo que podría ser aceptable para todos. La solución sería una enmienda transaccional donde se indicara, a partir de «también formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...», lo siguiente: «así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de las asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano al que representan.»

Nos ha parecido que por este procedimiento fijábamos mejor la participación de las asociaciones cooperativas, primero porque esta participación está en la Ley General de Cooperativas definida en el Consejo Superior del Cooperativismo, y puesto que este Consejo tiene con carácter general misiones informativas, asesoras, etcétera, algo parecido a lo que en el ámbito fiscal va a tener la Junta, si estuviera resuelta en el Consejo la participación de las

asociaciones cooperativas, lo tendríamos también resuelto si establecemos un número —aquí proponemos de cinco, que es uno más del que hay en el texto y alguno menos según las distintas propuestas que se han hecho— y además indicamos que ha de serlo no cualquier miembro del Consejo Superior del Cooperativismo, sino específicamente los miembros que representan en el Consejo a las asociaciones cooperativas. Así podría quedar si se acepta como transaccional esta cuestión.

Quiero señalar un par de cosas. La Junta Consultiva, como su propio nombre indica, no es una junta decisoria. El problema del número no es prioritario; puede discutirse mucho acerca de si el número de representantes de la Administración es muy elevado o, por el contrario, lo es la representación del movimiento cooperativo. Puede discutirse y tal vez sea un tanto ocioso. Por ejemplo, en las propuestas del Grupo de Minoría Catalana se plantea la contradicción de que, al pretender que haya un representante por cada Comunidad Autónoma con competencias en cooperativismo, y simultáneamente pretender que sean más los representantes del movimiento cooperativo, si hacemos las dos cosas también se desequilibra, porque habría un número excesivo de representantes de la Administración, aunque en este caso fueran de la Administración autónoma.

En consecuencia, yo creo que puede llegarse a una solución equilibrada con esta transacción y que nuestras propuestas de enmienda han servido para mejorar estos aspectos del artículo.

Me parece que no queda ninguna otra cosa. Por tanto, concluyo.

El señor **PRESIDENTE**: Le rogaría, señor Escribano, que acercarse la propuesta de transacción a la Mesa para poder ser leída posteriormente.

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Me imaginaba que esta enmienda no iba a ser aceptada por el Grupo Socialista porque su admisión iba a significar cambiar estructuralmente el proyecto de ley. Hay una enorme diferencia en tratar a todas las cooperativas por igual o establecer dos grupos de cooperativas con distinto tratamiento.

No obstante, insisto en que estamos perdiendo una buena oportunidad de eliminar esa diferenciación. De los contraargumentos establecidos por el portavoz del Grupo Socialista se deduce que no hay un criterio objetivo que determine esta diferenciación para hacer dos grupos. Lo que no está claro es cuáles son los criterios por los que se van a asignar unas cooperativas a un grupo y otras a otro.

Se nos ha dicho que las que pertenecen al sector primario son las que deben tener ese tratamiento. En cualquier caso, ¿cómo se aplica ese criterio de valoración? En realidad es una valoración socio-política. Si dentro de este mismo proyecto de ley vamos a hacer esa valoración, la tendremos que debatir. En cualquier caso nos vamos a encontrar con que en otros artículos de la ley, concretamente en el artículo 7 que vamos a considerar inmediatamente, se va a establecer un debate sobre cuáles son las coo-

perativas que deben estar en primera división y cuáles son las que deben estar en segunda división.

Insisto en que esta clasificación es perturbadora y discriminatoria. Es una lástima que desaprovechemos esta oportunidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Me parece razonable la propuesta de transacción a la enmienda 132 del CDS que ha defendido el representante del Grupo mayoritario. Por tanto, estoy dispuesta a retirarla.

No es ninguna mejora sustancial del funcionamiento previsible de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal añadir un representante más del mundo cooperativo, pero algo significa. Por lo menos indica una cierta voluntad de caminar en esa dirección. Me parece que el que la designación de los representantes de este mundo cooperativo en la Junta Consultiva proceda de un órgano que tiene íntima relación con ese mundo, aunque pueda dejar mucho que desear el propio funcionamiento y la propia composición del Consejo, significa un paso adelante.

De manera que retiramos la enmienda 132 para aceptar la transaccional del Grupo mayoritario.

No voy a incidir en las enmiendas anteriores porque se defendían en su tenor y, puesto que han sido rechazadas, no merecen mayores comentarios.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La enmienda transaccional afecta a la enmienda 131 ó 132?

La señora **YABAR STERLING**: La 132 es la que habíamos presentado al artículo 5.1, número 3 de nuestra ordenación originaria, que consiste en que donde dice: «los seis últimos a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social», diga «los ocho últimos...».

En realidad esta transaccional es a las enmiendas 131 y 132 simultáneamente, porque la otra habla de seis y cinco.

No sé muy bien cual hay que retirar. Lo puede decidir la Presidencia con mayor sentido.

El señor **PRESIDENTE**: Usted retire las que sean oportunas a efectos de que la transacción prospere. Yo creo que son las dos.

Por el Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Yo también voy a retirar la enmienda 175. Ahora bien, pediría al Grupo mayoritario que en sucesivos trámites hasta que llegue al Senado se reconsidere la posibilidad de la representación autonómica.

Es evidente, como ha dicho el señor Escribano, que se aumenta por un sitio y se descompensa otra vez. Pienso que habría que encontrar un sistema para que tuviera una representación así.

De todas maneras, el número de representantes del

mundo cooperativo no es el óptimo. Lo que más me gusta es la manera en que se pueden elegir. Esto es distinto y mejora el texto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra la señora Rudi Ubeda.

La señora **RUDI UBEDA**: Para solicitar aclaración del texto de la posible transacción, porque quizá yo no lo he entendido muy bien.

En cuanto a la designación veo que se recoge el espíritu de la enmienda del Grupo Popular, pero por lo que se refiere al número he creído entenderle al ponente del Grupo Socialista que ahora eran cinco los representantes del mundo cooperativo. Como ya eran cinco los que venían recogidos en el texto del proyecto de ley, no veo dónde está el incremento. Era uno del Consejo Superior de Cooperativismo y cuatro de las Asociaciones de Cooperativas. Cuatro más uno son cinco, luego el número sigue siendo el mismo. Esta es la aclaración que solicito al ponente socialista. No sé si lo he entendido yo mal o es problema de sumar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Escribano.

El señor **ESCRIBANO REINOSA**: Efectivamente, el proyecto ponía un representante del Consejo Superior del Cooperativismo y cuatro de las asociaciones cooperativas de ámbito nacional.

Lo que sucede es que ahora ponemos cinco; pero son cinco representantes del mundo cooperativo. Anteriormente podía ocurrir que el representante del Consejo fuera alguien que no tuviera nada que ver con el mundo cooperativo y que fuera cualquier representante de la Administración. Por eso creo que es un incremento.

A propósito del incremento quiero hacer un comentario porque se habla siempre de tacaños, que sólo hay cinco o cuatro representantes. Esto se puede discutir. Primer criterio, ¿es conveniente que fuera mayoría el número de personas que representasen al cooperativismo? ¿Es conveniente que fuera paritario, como decía la enmienda que ha retirado el Grupo de Izquierda Unida? ¿Es conveniente que fuera minoría? ¿Cuál es la solución acertada? Si partimos de que no es un organismo decisorio, sino que es un organismo de consulta, la clave está, no en cuántos representantes hay de uno u otro sector, sino en que, de acuerdo con sus funciones, el mundo cooperativo esté suficientemente representado, de forma que tenga capacidad para llevar sus ideas y sus propuestas a este organismo, que es la clave de la cuestión. Como siempre que se decide sobre un número hay un factor aleatorio, al final, el que más capacidad de decisión tiene, decide sobre si son cinco, seis o cuatro. Pero, la verdad, es que no es especialmente significativo en este momento esta cuestión.

Para terminar quiero hacer una referencia a que no hay cooperativas ni de primera división, ni de segunda. En el mundo cooperativo hay cooperativas diferentes por sus características, por sus finalidades y por el sector en el

que actúan. Por tanto, parece razonable que algunas de ellas, por sus características, merezcan alguna protección especial. Esta es la cuestión si así fuera, sería para discriminar en positivo a aquellas cooperativas que más protección requieren.

Esta es la razón del mantenimiento del texto del artículo 2 en contra de la enmienda del señor Ramón Izquierdo.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones de las enmiendas que quedan vivas a este Título I, una vez que han decaído los números 227 y 228, de Izquierda Unida, que han sido retiradas la 131 y 132 del CDS y la 175 de Minoría Catalana. Falta por pronunciarse Coalición Popular sobre su enmienda número 51.

Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Puesto que la transacción recoge prácticamente en su texto la enmienda número 51, la retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, votamos la enmienda número 15, del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada dicha enmienda.

Se somete a votación la enmienda número 130, del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda del CDS.

Se votan las enmiendas 173 y 174, de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas dichas enmiendas.

Votamos las enmiendas números 50 y 52, del Grupo de Coalición Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Popular.

Enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 5.1. ¿Es necesario leerla, o están todos ustedes informados de su contenido?

La señora **YABAR STERLING**: Si no le importa, señor Presidente, sería mejor que se leyera.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda dice, a mitad del párrafo primero del artículo 5, que también formarán parte de la Junta un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como cinco miembros del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de las asociaciones de cooperativas. Todos ellos serán designados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta, en su caso, del órgano a que representen. La Secretaría de la Junta será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Tributos.

Se somete a votación esta enmienda.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional.

¿Se pueden votar conjuntamente los artículos de este Título I?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Inevitablemente, solicito votación separada del artículo 2.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos los artículos 1, 3, 4 y 5 de este Título I, de acuerdo con el informe de la Ponencia y la enmienda transaccional admitida en este acto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados estos artículos.

Se somete a votación el artículo 2.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, uno; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 2. Pasamos al segundo bloque, que contiene el Título II, capítulos primero, segundo y tercero.

El Título II se denomina «De las cooperativas»; el capítulo primero, «De las cooperativas protegidas»; el segundo, «De las cooperativas especialmente protegidas» y el tercero «De las disposiciones comunes».

Para la defensa de las enmiendas números 16 a 20, del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Sin perjuicio de que se haya aprobado ya el artículo 2, objeto de mi anterior enmienda, mantengo la enmienda porque cabe la posibilidad de que en sucesivos trámites parlamentarios haya una rectificación. (El señor **Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.**)

Respecto a la enmienda 16, al artículo 7, en el que se consideran como especialmente protegidas determinadas cooperativas, aparte de eliminar esta distinción entre especialmente protegidas y protegidas, señalo una serie de cooperativas que entiendo que deben estar incluidas en esta consideración. Lógicamente, con arreglo a mi tesis

deberían estar todas, pero no tenemos más remedio que movernos dentro de la hipótesis que plantea el proyecto de ley y la postura mayoritaria en esta Comisión. En cualquier caso, nos vamos a encontrar con el problema de cuál es el criterio diferenciador de la especial protección. Porque suponiendo que se va a establecer esta doble postura, hay cooperativas que salta a la vista que tienen que tener esta calificación: las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas agrarias, que deben estar en una primera línea de protección dentro de la hipótesis del proyecto de ley. Yo en mi enmienda añado —y algún otro Grupo me acompaña en esta adición— las cooperativas de crédito, las cooperativas de vivienda, las de servicios, transportistas, seguros, sanitarias, de enseñanza y educacionales. Vamos a ver por qué estas cooperativas quedan en una situación de menor protección. ¿Es que las cooperativas de enseñanza no merecen la misma valoración que las de consumidores y usuarios? ¿Es que las cooperativas de transportistas, porque pertenecen al sector de servicios, no pueden tener esa consideración? Aquí surge la discriminación que, a mi entender, es injusta.

El artículo 12, según el informe de la Ponencia, indica que para dar la consideración de especialmente protegidas a determinadas cooperativas, las ventas efectuadas a personas no asociadas no deben exceder de un 10 por ciento del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico. Nuestra enmienda número 17 propone que en lugar de ese porcentaje del 10 por ciento, se pase al 25 por ciento del total de las operaciones realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico. Este porcentaje del 10 por ciento es excesivamente restrictivo y estimamos que su elevación viene a facilitar el desarrollo de la actividad empresarial, sin suponer la desnaturalización de la entidad; máxime si se tiene en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General de Cooperativas, éstas pueden suministrar y servir a los no socios sin límite alguno y sin otro requisito que el de establecerlo expresamente en los Estatutos.

Estamos como en el caso anterior. ¿Por qué el 10 y no el 25 que proponemos? La razón de los votos es la que va a decidir, pero no hay otro criterio que permita pensar que ese 10 por ciento es el límite adecuado. Desde luego, es totalmente inadecuado. Significa perturbar en cierta forma la actividad de las cooperativas. Aunque hay una enmienda de adición del Grupo Socialista admitida por la Ponencia, en la que se dice que dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la cooperativa utilice productos de terceros al 50 por ciento si así lo prevén sus Estatutos, o cualquier otro límite que pueda establecer la legislación general aplicable, en realidad ni siquiera esta adición sirve para resolver el problema. Consiguientemente mantenga esta enmienda para que el límite del 10 por ciento pase a ser del 25 por ciento.

La enmienda 18 propone la supresión del artículo 13. Su justificación es la siguiente: el artículo 13, como sabemos, se refiere a las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. El artículo 13.3 indica que se pierde esa condición al aplicar cantidades del

fondo de educación y promoción a finalidades distintas a las previstas por la ley. La pérdida de la protección es una sanción gravísima y resulta excesivo considerar que la aplicación de cualquier cantidad del fondo de educación y promoción a finalidades distintas a las previstas en la ley pueda ser causa de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, ya que ello no conlleva la desnaturalización de la cooperativa. De otro lado, la única consecuencia fiscal que debería conllevar es la prevista en el artículo 19 del proyecto, esto es, su no consideración como gasto fiscal.

Por último, las enmiendas 19 y 20 se refieren a los apartados 12 y 13 de ese artículo y tienen la misma fundamentación. En esos apartados del proyecto de ley se dice que será causa de la pérdida de protección: «La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses». Y en el número 13 se dice que también será causa: «La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses». En ambos casos hay un plazo para restablecer la situación y en otro supuesto se pierde la protección.

Ambas causas de pérdida de protección fiscal, en cuanto que a su vez lo son de la disolución de la cooperativa, exigen estar armonizadas con la normativa cooperativa de aplicación, teniendo en cuenta singularmente las de las comunidades autónomas. Si bien los plazos fijados por el proyecto de ley son coincidentes con los de la Ley General de Cooperativas, los seis meses, no ocurre lo mismo en relación a las previstas en las legislaciones autonómicas. Con lo cual habría una contradicción extraordinaria que iría en demérito de la propia legalidad establecida por las comunidades autónomas.

Creo que es un argumento más que suficiente para eliminar ese plazo por cuanto que basta indicar que se dará esa causa, en el supuesto de que no se restaure la situación en el plazo previsto, de disolución de la entidad según las normas legales aplicables. Serían tanto las normas legales derivadas de la Ley General de Cooperativas, como las normas legales que las comunidades autónomas hubieran establecido.

La enmienda 21 la doy por reproducida a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): La enmienda 21 es del siguiente bloque, señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: La reproduciré después.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas números 5, 6 y 7, tiene la palabra el señor Larrínaga.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Mi primera enmienda es de adición al artículo 8, apartado 4, donde proponemos que se asimilen también a las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas de consumo.

A nuestro entender, tal como viene el proyecto de ley, éste sería discriminante en relación con las cooperativas de consumo y no contendría las peculiaridades que estas cooperativas tienen, que no son otras que las de ejercer la actividad cooperativizada de la distribución de bienes. En la definición de las cooperativas de consumo lo prioritario es la forma en que se organiza el trabajo, que es la forma cooperativa, y no el destino de ese trabajo, que pueda proporcionar unos servicios a los consumidores. Pensamos que ése es el elemento clave de la definición de esas cooperativas. Por tanto, se trata de las cooperativas perfectamente asimilables a las de trabajo asociado.

El hecho de que tengan una asamblea general, en la que estén representados los consumidores, pensamos que no modifica sustancialmente el concepto de cooperativa de trabajo asociado al que se podían asimilar perfectamente.

Entendemos que el proyecto de ley supone una penalización de la presencia activa de los consumidores en la asamblea general y no es acertado. Además, hay que tener en cuenta que en el sector de la distribución estamos asistiendo ya a una invasión de grandes redes de distribución multinacionales y las iniciativas que ha habido en el terreno de las cooperativas de consumo hay que darlas prioridad desde el marco de esta ley.

Nuestra segunda enmienda es al artículo 12, apartado 3. Propone la sustitución de ese límite máximo de venta a terceros del 10 por ciento, por un 80 por ciento.

Tal como ha quedado el texto de la ponencia, que sustituye el 10 por ciento por el 50 por ciento quedan parcialmente satisfechas nuestras pretensiones. Lo cierto es que el texto de la ponencia de alguna manera ha dado una solución salomónica que, en todo caso, nos parece insuficiente. Tampoco se trata de repartir mitad y mitad el destino de los servicios prestados por las cooperativas de consumo entre los mutualistas y terceros. Pensamos, como decía antes, que lo que define a estas cooperativas es la forma en que se ejerce el trabajo y no el destino. Por lo tanto, vamos a mantener nuestro 80 por ciento.

Por lo que se refiere a la tercera enmienda, es al artículo 13, apartado 9. Tal como viene en el texto de la ponencia pensamos que ha corregido sustancialmente el texto original del proyecto de ley y vamos a retirarla.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Bernárdez tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas números 10, 11, 12 y 13.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Estas enmiendas que acaba de citar el señor Presidente están fundadas en que se aprecia una cierta discordia con el espíritu de fomento y desarrollo de la actividad empresarial de las cooperativas a la hora de permitir la autorización de productos de explotaciones ajenas a la cooperativa o a sus socios.

En esta línea entiendo que se restringe en extremo la cesión a terceros de materias, productos o servicios de exclusivo destino para las explotaciones de la cooperativa o de sus socios. Estimo conveniente que la limitación al artículo 134 de la Ley General de Cooperativas, 3/1987, en cuanto a estas operaciones llamadas de salida, permita

realizar estas actividades dentro de un 5 por ciento, cubriendo así la posibilidad de pequeñas cantidades de excedentes de estos productos que no puedan, por circunstancias atípicas, absorberlas los socios.

De la misma forma, tal como proponemos en la segunda enmienda, ha de tenerse en cuenta que los productos de numerosas cooperativas agrarias están sujetos a diversos avatares meteorológicos, zoonosanitarios, etcétera, que hacen aconsejable que, además de la previsión del artículo 14 del proyecto de ley, se pueda atender, sin perder los beneficios fiscales especiales, a las demandas de productos realizadas por compradores que, de no verse satisfechas, supondrían la pérdida de dichos clientes, pérdidas especialmente graves si pensamos en grandes extensiones comerciales.

Nos parece razonable esta petición máxima cuando los beneficios de dichas operaciones no cooperativizadas también se destinan al fondo de reserva obligatorio y tributan al tipo del 35 por ciento, es decir, no suponen una merma del ingreso fiscal.

Hay una enmienda del Partido Socialista que no está incorporada, al menos yo no lo veo en el informe de la Ponencia. No sé si es que no la acabo de entender o que no la han recogido, pero admita en parte el espíritu que acaba de exponer.

En cuanto al artículo 9.3, se observa también una disociación entre el espíritu anunciado por el legislador en la Ley General de Cooperativas y su traslación práctica a la órbita fiscal. En estos momentos falta un desarrollo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que permita conocer con exactitud cuál será la base imponible del nuevo impuesto sobre bienes inmuebles que gravará lo rústico de los socios integrados en las cooperativas agrarias.

Si utilizamos los criterios hasta ahora aplicados para la Contribución Territorial Rústica encontramos que, capitalizando a un cuatro por ciento, aparecen números como los siguientes. Primero, un socio con una granja de 500 cerdos, número mínimo indispensable para que comience a ser rentable esta explotación, tendría una base imponible de 450.000 pesetas, que, con la capitalización del cuatro por ciento que tomamos como guía, supondría una base imponible de 11.250.000 pesetas. Algo parecido podemos hacer referido a una granja de pollos.

Lo que pedimos en esta enmienda es aumentar la cifra de este artículo 9.3, de 6.500.000 pesetas hasta un mínimo de quince millones en la base imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Por último, con la enmienda al artículo 13.9, ocurre algo parecido. Existe, también, una cierta discordancia en la limitación que se establece en este precepto como determinante de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. En este sentido el cooperativismo no parece que sea considerado como un proceso de expansión y lo vemos excesivamente constreñido.

Por otra parte, en un plano inferior, pero no por ello menos importante, no es justo vedar a las cooperativas, mediante una elevada carga fiscal, el acceso a circuitos de producción y comercialización que en muchos casos están controlados casi en exclusiva por sociedades mercan-

tiles y a los que, en consecuencia, sólo es posible acceder mediante la participación en el capital de dichas sociedades. Es esta la razón por la que, no olvidando que para los casos existentes a la entrada en vigor del estatuto fiscal se prevé como puerta abierta la disposición transitoria tercera, se propone no poner límite a la participación de las cooperativas en el capital de sociedades no cooperativas, o limitarlo al 50 por ciento, como está establecido en la enmienda.

Esto es todo lo que tengo que decir relativo a las cuatro enmiendas presentadas a este título.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se dan por decaídas las enmiendas 1 y 2 del señor Azcárraga. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Respecto a las enmiendas del señor Azcárraga, al estar él ausente y pertenecer al Grupo Mixto, tenemos por norma solicitar que se den por defendidas y se sometan a votación, ya que puede estar atendiendo otras actividades en la Cámara. Este criterio es válido para cualesquiera otra enmienda del señor Azcárraga hasta que llegue a la Comisión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por consiguiente, se dan por defendidas las enmiendas 1 y 2, del señor Azcárraga.

Para la defensa de las enmiendas 37 y 38, del Grupo Vasco, el señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Mi Grupo tiene presentadas a este título tres enmiendas que hacen referencia a los mismos artículos y a los mismos párrafos que las presentadas por el señor Larrínaga, de Euskadiko Ezkerra, lo cual acredita que tenemos sensibilidades similares y además, por qué no decirlo, inspiradas en los intereses legítimos de cierto grupo cooperativo de Euskadi, que es una de las experiencias cooperativas más relevantes de todo el orbe, sin ninguna duda. Pero no sólo defendemos el interés de este grupo, sino el de todo el cooperativismo en su conjunto, porque nosotros entendemos que hay un defecto de raíz que afecta a este régimen regulador fiscal de las cooperativas y que no es novedad en los criterios inspiradores de la propia Ley General de Cooperativas, no es más que uno de los apartados complementarios de la perspectiva fiscal de esa Ley. El mantenimiento de estructuras mutuales para determinados tipos de cooperativas es algo no homologable, que no sigue las corrientes de nuestro entorno. En los países más modernos, las cooperativas no tienen naturaleza mutua y no tienen que operar sólo con sus socios. Pero este estatuto se inspira, al igual que lo hizo en su día la Ley de Cooperativas, en criterios que no son modernos, que no son actuales y que no garantizan una consolidación eficaz del cooperativismo en este país.

La primera enmienda es al artículo 8.4 y con ella pretendemos que se asimilen a las cooperativas de trabajo, a efectos de su consagración como cooperativas especial-

mente protegidas, las cooperativas de consumo con socios de trabajo cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal, bajo las mismas normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado. Esta es una enmienda de adición. ¿Qué pretendemos con ello? Pretendemos fortalecer y consolidar el único cooperativismo de consumo relevante que queda en el Estado español en estos momentos. Es una frase que no admite ninguna matización: el único.

El cooperativismo de consumo en este momento, constituido por socios que no sean de trabajo, es un cooperativismo absolutamente marginal, que no tiene ninguna relevancia de naturaleza económica. La consolidación de este tipo de cooperativismo tiene que hacerse desde una perspectiva de consumo de gran estructura y dimensión, que tiene que coordinar los intereses de los trabajadores, por una parte, con los intereses de los consumidores, por otra, lo cual es una experiencia verdaderamente relevante desde una perspectiva doctrinal. Coordinar los intereses de los trabajadores es lo que propugnó el movimiento de los socialistas utópicos, cuando concibió los rasgos conceptuales del cooperativismo primigenio con los intereses de los consumidores, y como propone el estatuto de los consumidores. Esto es algo verdaderamente importante y no se puede ignorar, ni siquiera en la regulación fiscal; es algo muy importante, repito, para jugar con ello, y yo les pido que mediten sobre esta circunstancia, sobre la discriminación no objetiva ni razonable a la que se somete el cooperativismo de consumo, constituido por socios de trabajo, ya que, en caso contrario, puede hacer adolecer a esta ley de defectos de constitucionalidad, al no ser objetivo ni razonable no reconocer determinados beneficios fiscales a un tipo singular del cooperativismo de trabajo, puesto que, al fin y al cabo, es el objeto social y el bien que se cooperativiza: el trabajo compatibilizado con el consumo. Esta sería la defensa de la primera enmienda.

La segunda enmienda es al artículo 12.3, y es un tema que ha sido debatido ya por otros intervinientes. El artículo acoge de algún modo la estructura mutua para las cooperativas de consumidores y usuarios. Esta estructura tan poco moderna, esta exigencia de concentración de riesgo, esta exigencia de trabajo, de auxilio mutuo, ha sido mejorada en ponencia, pero pretendemos que se mejore todavía más, que se reconozcan los beneficios fiscales de las cooperativas especialmente protegidas a las de consumidores y usuarios en que las ventas efectuadas a personas no asociadas no lleguen hasta el 70 por ciento. Esta es la propuesta que nosotros realizamos. Nos parece importante modernizar los principios inspiradores del cooperativismo español y la modernidad no está en el mutualismo, sino en la apertura a terceros. Además, es el único instrumento que garantiza una consolidación económica.

No hay que ilustrar a los miembros de esta Comisión sobre la precaria situación del cooperativismo de consumo en este país, por eso habrá que meditar si no es la estructura mutua de este cooperativismo lo que está propugnando esta deficiente situación. Hay que mirar cuál

es el Derecho comparado y cuál es la estructura del cooperativismo de consumo en los países de nuestro contexto, expónganme ustedes un ejemplo de cooperativismo mutua en estos momentos y empezaremos a debatir o a ponernos de acuerdo.

La última enmienda de este bloque es la relativa al artículo 13, que por las razones indicadas por el portavoz de Euskadiko Ezkerra y porque ha sido este texto mejorado notablemente en la Ponencia, la retiramos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas 176 a 187, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: La enmienda 176, al artículo 6.1, se refiere a que entendemos que se lesionan indirectamente las competencias de las comunidades autónomas e intentamos clarificar conceptos. Creo que es importante, ya lo he dicho anteriormente, que las cosas queden lo más claras posible para evitar problemas.

La enmienda 177, al artículo 7, se refiere a que este artículo puede lesionar el cooperativismo de algunos sectores, o al menos discriminarlos. Entiendo que las cooperativas primero tienen que serlo y, si lo son, tienen que estar tratadas igual. Antes ha dicho el señor Escribano que no había cooperativas de primera y de segunda, y yo estoy totalmente de acuerdo con esta afirmación, pero aquí hay sectores del cooperativismo, como puede ser el de viviendas, que se puede considerar socialmente muy importante y que vale la pena tenerlo presente.

La enmienda 178 es al artículo 8.3. Entendemos que la redacción que proponemos es más correcta, porque el número de trabajadores asalariados no debe exceder del 10 por ciento del total de socios, permitiéndose, en cualquier caso, el mínimo de un trabajador asalariado. Creo que es más justo y que la redacción del proyecto quedaría mejor. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

En cuanto a la enmienda 179, que es al artículo 9.1, proponemos suprimir el último párrafo de dicho apartado 1, porque, por ejemplo, en Cataluña no existe este ámbito de actuación como tal. Si se refiere a la actuación cooperativizada, por la ley se entiende referida normalmente a todo el territorio catalán. Por el contrario, si se refiere a la actuación instrumental, por el carácter intrínseco de la cooperativa no existe tal limitación. Por tanto, nosotros proponemos suprimir este apartado.

En la enmienda 181, que es al artículo 9.2, a), entendemos que es también mucho más correcto que tengan un tratamiento igual las operaciones que hacen las cooperativas y el socio o al revés. Quedaría el texto muy mejorado si se incluyera esta enmienda.

En cuanto a la enmienda 180, es al artículo 9.2, a) y b), prácticamente es complementaria a la anterior que he expuesto y, por tanto, no hace falta más explicación.

La enmienda 182 es al artículo 9.3. Hemos intentado redactar este apartado para que en el normal funcionamiento de las cooperativas, queden claros todos los conceptos y no estar pendientes de interpretaciones que al cabo de un año pueden ser causa de conflictos. La redacción que

se propone dice —y ya algún enmendante anterior ha hecho referencia a ello— lo siguiente: «... a las actividades comprendidas en el objeto social de la Cooperativa no excedan de 6.500.000 pesetas, cuantificándose dicho límite independientemente para cada una de las referidas actividades...». Yo creo que esto seguramente evitaría este conflicto que antes ya se ha expuesto, por la posibilidad de que algunas actividades agrícolas pudieran sobrepasar esta cantidad.

La enmienda 183 va en el mismo sentido y, por lo tanto, la doy por defendida.

En cuanto a la enmienda 184, que es al artículo 10.5, no tiene sentido darle un carácter imperativo a este apartado, e intentamos dejarlo más suave. Son requisitos para adquirir la condición de fiscalmente protegidas. Por tanto, entendemos que es mejor eliminar dicho carácter imperativo.

En la enmienda 185, referida al artículo 10.6 consideramos que habría que contemplar la posibilidad de la explotación comunitaria de ganado. De hecho existen cooperativas de esta clase y, por tanto, debería contemplarse. Pienso que es una laguna que deberíamos subsanar en estos momentos; no es que vayamos a inventar nada, porque explotaciones de este tipo existen.

En cuanto a la enmienda 186, que es al artículo 12, apartados 1 y 2, entendemos que añadir «o servicios» es más una enmienda técnica que otra cosa, pero creo que sería necesario. Respecto al apartado 2, es para que no se contradiga con el artículo 8.2 de este texto. Pienso que hay una contradicción que habría de subsanarse, y por eso hemos presentado esta enmienda.

La enmienda 187 es al artículo 12, y proponemos un párrafo nuevo que está en consonancia también con nuestra enmienda al artículo 7. Por tanto, no incido en esta defensa.

En cuanto a la enmienda 188, al artículo 13.3, es porque pensamos que es excesivo que el aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a actividades distintas a las previstas por la Ley, sea causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Por ello, nosotros presentamos una enmienda de supresión.

La enmienda 189, que es al artículo 13.9, también es para clarificar conceptos en concordancia con el artículo 149 de la Ley de Cooperativas.

En la enmienda 190, relativa al artículo 13.12 y 13.13, se añade que además de ser causas de pérdida de protección fiscal, lo son a su vez de disolución de las cooperativas. El artículo 103 de la Ley 3/1987 General de Cooperativas se pronuncia en el mismo sentido y la legislación de las comunidades autónomas exige estar armonizada con la normativa cooperativa de aplicación. Por tanto, si se quiere cumplir la previsión armonizadora fiscal cooperativa contenida en la exposición de motivos, la referencia ha de ser en el plazo establecido legalmente. En definitiva, la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición de cooperativa, por lo que mientras no se produzca ésta no debe surgir aquélla.

Por último, la enmienda 191, que es también al artículo 13, está en relación con las gravísimas consecuencias

que puede conllevar la pérdida de los beneficios fiscales, exigencia de los impuestos retrasados desde que se dio la causa, con las consiguientes sanciones de intereses, lo que en muchos casos representaría la desaparición de la entidad. La multiplicación de causas sería determinante de la inseguridad jurídica total. Por tanto, nosotros hacemos esta propuesta de modificar este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, para la defensa de las enmiendas 133 a 154, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: A pesar de que son 21 enmiendas las que se han presentado a este bloque de artículos, voy a tratar de sintetizarlas, porque la mayor parte de los argumentos han sido ya esgrimidos por otros enmendantes anteriores en el uso de la palabra. De manera que trataré de intervenir con brevedad.

La enmienda 133, al artículo 7, lo único que pretende es considerar como un tipo más de las cooperativas especialmente protegidas y claramente diferenciado, igual que los anteriores, a las cooperativas de viviendas. La argumentación que en su día esgrimí en el Pleno en realidad era para el ataque de la ley tal como venía redactada por el Gobierno, y se justifica sobradamente, además de que se han dado argumentos aquí suficientes para defender justamente que este tipo de cooperativas de viviendas, por su importancia social y por su trascendencia respecto a los usuarios o los cooperativistas que pretenden una función social muy importante en este momento, sean consideradas como especialmente protegidos, igual que los otros tipos que en el artículo 7 existen.

Después de esto, hay un bloque muy numeroso de enmiendas de carácter técnico y otras de carácter más esencial, más importante, que se refieren a los tipos de cooperativas especialmente protegidas que en el capítulo segundo del Título II existen.

Una enmienda de esta naturaleza técnica, que realmente no voy a defender con demasiado calor, es la 134. Aquí se pretende exclusivamente suprimir la expresión «las Cooperativas del Mar», dentro de las cooperativas de trabajo asociado, en el párrafo final de este artículo 8, porque, efectivamente, es innecesario referirse especialmente a estas cooperativas cuando existe en ese mismo párrafo cuarto del artículo 8 una cláusula general que dice que, efectivamente, cualquier otra cooperativa, cuando sus estatutos adopten la forma de trabajo asociado, puede recibir los beneficios fiscales de estas cooperativas de trabajo asociado, entonces, ¿para qué mencionar las cooperativas del mar? Bastan a título de ejemplo las que ya se mencionan, eliminando esta referencia, porque existe la posibilidad de la existencia de la cooperativa del mar como una cooperativa de trabajo asociado y elimina posibles confusiones con la regulación específica que tienen posteriormente en el artículo 11.

El bloque más importante de enmiendas lo constituyen aquellas que tratan temas de fondo, son las referidas al Capítulo segundo, Título II, y van dirigidas al artículo 9.º, que es el que trata de los requisitos que deben reunir las

cooperativas agrarias para considerarse especialmente protegidas.

La primera de estas enmiendas es la número 135, y lo que pretendemos con ella es ampliar notablemente el número de socios que pueden serlo de las cooperativas agrarias sin que éstas dejen de ser especialmente protegidas. Porque en la actual redacción del proyecto de ley, en el párrafo segundo, del número 1, del artículo 9.º, se exige que esos otros socios, que pueden ser de las cooperativas agrarias como de las comunidades de bienes y derechos, sean exclusivamente personas físicas, y a juicio de nuestro Grupo esa exclusión de otro tipo de organizaciones de carácter, digamos, colectivo, la imposibilidad que se contempla de que se asocien a cooperativas agrarias si éstas pretenden mantener su categoría de especialmente protegida, nos parece muy perjudicial, ya que dificulta precisamente la eficacia económica de las cooperativas agrarias y su competitividad en el mercado. De manera que nosotros pretendemos que puedan ser también socios de estas cooperativas agrarias; sin que éstas pierdan su calificación de especialmente protegidas, cuando esas comunidades de bienes y derechos estén integradas por organizaciones profesionales agrarias representativas en el ámbito territorial y funcional de la cooperativa, así como cualesquiera otras personas jurídicas cuyos fines sociales sean coincidentes, total o parcialmente, con los de dicha cooperativa y además sus actividades sean necesarias o convenientes para las que la misma desarrolla.

Otra enmienda de fondo a este artículo 9 es la número 136. El artículo 9.2, a) pretende excluir toda actividad que con terceros no socios pueda ser realizada por la cooperativa agraria, y además la penaliza inmediatamente después con la pérdida de la condición de especialmente protegida. A nosotros nos parece que deberían ampliarse ligeramente, sólo pedimos un 10 por ciento, las actividades que realice la cooperativa agraria con terceros no socios, esto es, que no se elimine toda posibilidad de pequeña actividad marginal o insignificante de la cooperativa agraria con terceros no socios y que eso conlleve la pérdida de la calificación de fiscalmente protegida para ella. Que se permita, por tanto, que una cantidad poco significativa de sus actividades pueda realizarse con terceros no socios. Es decir, nosotros sugerimos que solamente exista la penalización cuando esa cooperativa realice actividades con terceros no socios en cantidad superior al 10 por ciento de las realizadas por la cooperativa con sus socios en cada ejercicio económico.

Además, nos parece poco coherente que se haya redactado así el artículo 9.2, a) para las cooperativas agrarias y, en cambio, para otras cooperativas que posteriormente se contemplan en este mismo proyecto de ley se admita la posibilidad de la realización de hasta un 10 por ciento de las actividades hechas en cada ejercicio económico con terceros. Por eso tratamos de eliminar la discriminación que entre cooperativas existe en el actual proyecto de ley, homologando por arriba favorablemente a las cooperativas agrarias con las demás.

En el artículo 9.2, b) hay otra enmienda de nuestro Grupo, la número 137, que trata de alterar lo que aquí se pre-

vé para hacerlo coherente con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Cooperativas. Cuando el artículo 9.2, b) se refiere, al final, al cinco por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios, pretendemos que se sustituya por «en cuantía superior, por cada ejercicio económico, a lo previsto en el artículo 134 de la Ley 3/87 de 2 de abril, General de Cooperativas». De otra manera, el artículo 134 de la Ley General de Cooperativas sería, en este punto —de aprobarse el proyecto de ley tal como va—, sustituido por una Ley posterior en esa materia, y eso nos parece que es un paso atrás en el espíritu de dicha Ley General de Cooperativas, que, por tanto, redundaría en perjuicio de la actividad de este tipo de empresas de carácter asociativo y mutual. Por ello, consideramos que no conviene restringir los importantes límites a la actividad que la Ley General de Cooperativas introducía, y pretendemos que la nueva Ley de régimen fiscal de las Cooperativas se someta a los principios generales de aquella Ley, en su artículo 134.

La enmienda 138 es puramente técnica. La doy por defendida en sus propios términos, no los repito en este momento porque sería excesivamente largo defender una a una las veintiuna enmiendas a este bloque.

Sin embargo, hay una enmienda de adición de un párrafo 4, al artículo 9, por la que pretendemos que se diga que «El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre bienes inmuebles». Con esto se trata de actualizar sistemáticamente, año a año, los límites que en el artículo 9.3 se contemplan de las bases imponibles de la cooperativa agraria en seis millones y medio de pesetas por socio, en cuanto al impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los de naturaleza rústica. Lo único que pretendemos es que exista la posibilidad en esta ley de adaptar este límite a lo que se pueda disponer en la Ley de Presupuestos respecto a los coeficientes de actualización anual que en ella sistemáticamente se introducen.

Al artículo 10, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, hemos hecho varias enmiendas, algunas de ellas porque nos parece una mejora técnica no copiar —porque en realidad es una copia literal— algunos de los artículos de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. Concretamente, los párrafos 1, 3 y 5 son copia de los artículos 136.1, 135.3 y 137.5 de la Ley General de Cooperativas. Estos tres párrafos son voluminosísimos y aumentan el farrago de esta ley hasta límites insospechados. Por tanto, como son exactamente iguales a esos preceptos concretos de la Ley General de Cooperativas, proponíamos simplemente la supresión de estos párrafos, ya que no añaden nada nuevo al régimen fiscal de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Por consiguiente, habría que dejar en este artículo 10 exclusivamente los párrafos 2 y 4, que son los que dicen algo concreto y diferente a la Ley General de Cooperativas, respecto a los requisitos que deben cumplir las cooperativas

de explotación comunitaria de la tierra para ser fiscalmente protegidas. Estas son unas enmiendas técnicas que se justifican de esa manera y, por tanto, también se justifica, por esta misma razón, la enmienda 141, que lo que pretende es sustituir la numeración de los párrafos que quedarían vivos, el 2 y el 4, convirtiéndolos en párrafos 1 y 2 del artículo 10.

Por otra parte, hay una enmienda de adición al artículo 10 que trata de introducir en estas cooperativas de explotación comunitaria de la tierra la misma enmienda que hemos introducido en relación con las cooperativas agrarias, que es la presentada al artículo 9.3 y que acabo de defender.

En relación con las cooperativas del mar, tratamos de introducir una mejora técnica que nos parece importante, a través de la enmienda 145, que se presenta al artículo 11.2, el cual establece que el requisito segundo que han de cumplir las cooperativas del mar para ser especialmente protegidas desde el punto de vista fiscal es: «Que el volumen de ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la Cooperativa por cada uno de los socios...», y continúa el artículo tal y como viene en el texto del proyecto de ley.

Pues bien, nosotros pretendemos suprimir el término «o fuera». Pensamos que si no se elimina esa referencia, ese límite que se establece en el artículo 11.2 es de imposible cumplimiento para la cooperativa, porque afecta a las actividades que los socios realizan fuera de ella y que no puede controlar. ¿Cómo va a controlar la cooperativa del mar que el socio cooperativista realice actividades fuera de la cooperativa de venta de productos y cómo, además, va a poder imponerse una penalización a la cooperativa por el hecho de no vigilar adecuadamente a sus socios cooperativistas? Realmente es un límite de imposible cumplimiento que sugerimos se elimine a tiempo del proyecto de ley.

También tratamos de introducir en el artículo 11, que regula los requisitos que han de cumplir las cooperativas del mar para ser especialmente protegidas, lo mismo que defendíamos en materia de cooperativas agrarias, o sea, que puedan realizarse por la cooperativa actividades con terceros no socios por lo menos hasta el 10 por ciento del volumen de actividades que la cooperativa realiza al año con socios propios.

La enmienda 148 trata de introducir los requisitos que habrían de cumplir las cooperativas de viviendas que ya defendimos con la enmienda 133 al artículo 7, si es que la acepta y con lo que desde luego quedaría introducido ya en dicho artículo, como uno de los tipos de cooperativas especialmente protegidas. Por tanto, en coherencia con la introducción de la letra f), en el artículo 7.º, que incluirían las cooperativas de viviendas, presentamos la enmienda 148 que trata de regular los requisitos de esas cooperativas de viviendas, especialmente protegidas en nuestro deseo, deberían cumplir para controlar concretamente sus actividades y, por ello, las definiendo en su temática.

A partir de este momento entramos en el capítulo tercero del título II, que es el que se refiere a las disposiciones comunes en relación con estas cooperativas fiscalmen-

te protegidas, tratando de eliminar, de reducir o incluso de anular, como muchos de los grupos que han intervenido antes que el CDS en este bloque de disposiciones, algunas causas para la pérdida de la condición de cooperativas fiscalmente protegidas.

En concreto, también nosotros —igual que Minoría Catalana y posiblemente algún otro Grupo enmendante— consideramos que debe desaparecer del artículo 13 el apartado 3. Creemos que el hecho de aplicar cantidades del Fondo de Educación y promoción a las finalidades distintas de las previstas por la Ley no debe conllevar a ésta la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, porque es una sanción exorbitante, excesiva para una ley tributaria, y además porque también existe una sanción administrativa, que está vigente en la Ley General de Cooperativas, en su artículo 153.2 y 3, y desde luego ya es suficiente que se produzca esa sanción administrativa para además conllevar una sanción fiscal de esta naturaleza. Por ello, tratamos de suprimir el apartado 9 de este artículo 13 o, en su caso, tratamos de modificarlo, en primer lugar eliminando la mayor parte del párrafo y de lo que en el mismo se prevé, a partir del primer punto y seguido, desde «No obstante, dicha participación..., etcétera», hasta el final. Asimismo detrás del primer párrafo, «Participación de la Cooperativa, en cuantía superior al 10 por ciento, en el capital social de entidades no cooperativas.», que se añade lo siguiente «... cuyo objetivo social...» —es decir, limitando esa provisión— «... no contemple la realización de actividades ligadas a las de la Cooperativa, ya sean preparatorias, complementarias, coordinadas o subordinadas a las de ésta.»

La verdad es que si no introducimos esta limitación estamos limitando la actividad de la cooperativa muy notablemente y, además, estamos introduciendo un factor de falta de armonía con lo previsto en el artículo 149 de la Ley General de Cooperativas. Ya sé que se me puede contestar que este proyecto de ley sustituye a aquella en esa materia, pero es que realmente lo sustituye, si es que es ésa la intención de los redactores del proyecto ley, en contra de las cooperativas. De manera que como nuestro Grupo trata de favorecer al máximo la actividad de este tipo de entidades de economía social, efectivamente tratamos de beneficiarlas, modificando el apartado 9 en esa dirección.

También hay otras tres causas de pérdida de la condición de cooperativa especialmente protegida que pretendemos corregir. Pretendemos suprimir la causa número 15, por la misma razón que se ha explicado anteriormente por el portavoz de Minoría Catalana y proponemos sustituir los plazos de seis meses que aparecen en los apartados 12 y 13 de este artículo 13 por los plazos legalmente establecidos o por los plazos previstos como causa de disolución de la entidad, por las mismas razones explicadas por el portavoz de Minoría Catalana y en coherencia también con lo que se pretende defender en la exposición de motivos de este proyecto de ley, que es armonizar fiscalmente el tratamiento de las cooperativas con la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular tiene la palabra la señora Rudi, para la defensa de las enmiendas 53 a 79.

La señora **RUDI UBEDA**: Este bloque de enmiendas que afectan a los artículos 7 a 14, ambos inclusive, tienen en muchas ocasiones unos cimientos comunes, que tienen mucho que ver con el criterio que del diseño del mundo cooperativo tiene el Grupo Parlamentario Popular.

La verdad es que casi todos los Grupos Parlamentarios han intervenido hablando, a lo largo del debate de este proyecto de ley, tal como entró en estas Cortes, de una forma indirecta no se está, en ningún caso, fomentando la actividad cooperativa, sino que podemos decir que se la puede llegar a restringir.

Al principio de mi intervención yo hablaba de diseño del mundo cooperativo, porque con la normativa contenida en este proyecto de ley —y ya no vamos a hacer referencia a la Ley General de Cooperativas que se debatió en el año 1987 en estas Cámaras—, a las cooperativas se las encorseta, dicho sea entre comillas, con una serie de normas y limitaciones que les van a impedir en la práctica ser unidades productivas que puedan competir con otro tipo de empresas y que puedan ejercer una eficaz labor empresarial.

Por tanto, si las normativas que debe cumplir el mundo cooperativo para tener acceso a determinados beneficios fiscales, que indudablemente es el atractivo del cooperativismo, les impide que puedan competir igual a igual en el mundo empresarial, con eficacia y con posibilidades de entrar de lleno en el desarrollo de la actividad que les corresponda, indudablemente este proyecto de ley —repito lo que decía anteriormente— de una manera indirecta no solamente no fomenta, sino que yo creo que puede llegar a restringir la actividad cooperativa en España.

Este es el espíritu que anima a todas las enmiendas que mi Grupo plantea a los artículos que citaba del 7 al 14 y que, de una forma esquemática, porque en muchas ocasiones se repiten, voy a enunciar.

La enmienda número 53, que afecta al artículo 7, pretende introducir como cooperativas especialmente protegidas las de viviendas y las de servicios. Respecto a las cooperativas de viviendas, existe una clara coincidencia con otros Grupos de la oposición, que también solicitan su inclusión, y creo que la labor social de estas cooperativas está a la vista. Creo también que el momento que está viviendo la construcción en España y el grave problema que se plantea para las personas con rentas medias y bajas, sobre todo en las grandes capitales, para acceder a la propiedad de una vivienda, es suficiente argumentación como para que estas cooperativas de viviendas—con las limitaciones que se quieran establecer y que posteriormente en otra de las enmiendas mi Grupo plantea, para que no sea en ningún caso fuente de especulación—deban estar consideradas como cooperativas especialmente protegidas. Y cuando hablamos de cooperativas de servicios estamos haciendo referencia —y posteriormente vienen también definidas— a las cooperativas

de minoristas, que las hemos calificado así porque entendemos que esta rúbrica de cooperativas de servicios era el planteamiento que la Ley General de Cooperativas exigía.

La enmienda 54 pretende suprimir el punto segundo del artículo 8, que hace referencia a las cooperativas de trabajo asociado y que pone límite al importe medio de las retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, etcétera. Esta es una de las disposiciones a que antes, de forma general, hacía referencia, y que entendemos limita y restringe la actividad de las cooperativas. Por tanto, mi Grupo solicita su supresión.

La enmienda número 55, que afecta al artículo 8, punto 3, también pretende una ampliación en los porcentajes en cuanto al número de trabajadores asalariados por tiempo indefinido y el total de jornadas legales que podrán realizar.

La enmienda número 56, que afecta al artículo 9, define las condiciones que deben reunir las cooperativas agrarias, y a lo largo del debate de esta tarde vemos que hemos sido muchos los Grupos de la oposición que hemos coincidido en el texto o en el fondo de nuestras enmiendas. Pienso que el origen de ello está en que hemos sido quizá más receptivos a los problemas que nos han hecho llegar las asociaciones de cooperativas agrarias que el Grupo de la mayoría. En este artículo número 9 hay varios aspectos que es importante destacar. Por una parte, la enmienda número 56, como antes decía, que afecta al artículo 9.1, segundo párrafo, solicita la ampliación de las cooperativas, permitiendo que sean socios de ellas no solamente los entes públicos y aquellas sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente los entes públicos, sino algunas otras sociedades. Y esto entra dentro de ese criterio que en un principio yo defendía de eficacia empresarial y de competitividad. En muchos momentos va a ser necesario que con algunas restricciones se dé cabida, sin embargo, dentro de las cooperativas agrarias, sin que ello suponga pérdida de sus beneficios fiscales, a determinadas sociedades, aunque su capital no sea mayoritariamente público, como el texto del proyecto de ley recoge.

La enmienda número 57, que afecta al artículo 9.2, apartado a), también supone una ampliación en cuanto a la restricción que prevé el texto del proyecto de ley en cuanto a la posible cesión a terceros no socios en el ejercicio de actividades de las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa. Entendemos, al igual que otros Grupos parlamentarios —y creo que se debe decir aquí, a solicitud de importantes organizaciones y representantes del movimiento cooperativo agrario— que, por lo menos, se le debe dejar un margen, aunque sea pequeño, del 10 por ciento de estos productos, como límite en cuanto a la cesión a terceros no socios.

La primera parte de la enmienda número 58, de Coalición Popular, está contemplada en la 236, del Grupo Socialista, pero nosotros vamos más allá, solicitando ese

porcentaje del 40 por ciento, que también la enmienda del Grupo Socialista recoge, y que se determine independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros, es decir, que no sea un porcentaje total, sino un porcentaje parcial para cada una de las actividades.

La enmienda número 59, que afecta al artículo 9, punto 3, párrafo primero, solicita ampliación en cuanto a lo que respecta a las bases impositivas del futuro impuesto sobre bienes inmuebles, aprobado ya por la Ley de Haciendas Locales, pero que entrará en vigor al año que viene. Es una enmienda en la que también hemos coincidido varios Grupos de la oposición, porque entendemos que esta cifra es limitada.

La enmienda número 60, que también afecta al punto 3, párrafo cuarto, de este artículo 9, pretende una actualización de este límite contemplado en el párrafo anterior en cuanto a la base imponible de los bienes inmuebles de naturaleza rústica mediante la aplicación de los coeficientes que se puedan establecer en las Leyes de Presupuestos.

La enmienda 61 afecta al artículo 10, que define las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Esta enmienda está animada del mismo espíritu que la número 56, y se refiere a que también se podrán asociar a las cooperativas cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en partes con los de la cooperativa o complementarios a los de ésta. Es decir, sigue el mismo espíritu de ampliar la composición de las cooperativas cuando así sea necesario para que éstas tengan un correcto funcionamiento dentro del sector económico en el cual se muevan.

La enmienda número 62 solicita la supresión del punto 5, por el cual el texto del proyecto de ley concede un privilegio —podemos decir— a los entes públicos o sociedades en cuyo capital estos entes públicos participen mayoritariamente cuando les permite ceder a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación. Es decir, no entendemos que se esté limitando un aspecto de las cooperativas de explotación comunitaria, salvo que este límite o esta barrera sea rota por un ente público o una sociedad en cuyo capital la participación mayoritaria corresponda a entes públicos.

La enmienda número 63 afecta al artículo 11 y se repite, por lo que respecta a las cooperativas del mar, a lo contemplado en la enmienda 61 para las cooperativas de explotación comunitaria de tierras en cuanto a la asociación de personas jurídicas.

La enmienda número 64 afecta al artículo 11 y pide la supresión de su punto 2, en cuanto a las limitaciones del volumen de ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de sus socios. La argumentación sigue siendo la misma. Se trata de eliminar barreras para facilitar el ejercicio de las actividades económicas por el cooperativismo.

La enmienda número 65, que afecta al artículo 11.3, a), es acorde con la presentada en este mismo sentido por lo que respecta a las cooperativas agrarias.

La enmienda número 66 está contemplada, en parte, por la 237 del Grupo Socialista, por lo cual no hago mayor argumentación sobre ella.

La enmienda número 67 afecta al artículo 12, cooperativas de consumidores y usuarios, y también pretende eliminar la limitación que en cuanto a las retribuciones de los socios de trabajo contempla este artículo.

La enmienda número 68 incrementa el porcentaje contemplado en el texto del proyecto de ley, en cuanto a las ventas efectuadas a personas no asociadas. Lo pretendemos convertir en un 25 por ciento, frente al 10 por ciento contemplado en este texto del proyecto de ley.

Antes de pasar al capítulo tercero, está la enmienda número 69, de mi Grupo Parlamentario, que supondría la creación de un artículo 12 bis, en el cual se define la cooperativa de viviendas. Además de la argumentación utilizada anteriormente en la defensa de la enmienda, que pretende definir como cooperativas especialmente protegidas a estas de viviendas, mi Grupo ha hecho una definición bastante estricta que creemos permitiría, en caso de ser aprobada, evitar o limitar la posible especulación de estas viviendas construidas por cooperativas.

Entendemos que los requisitos que deberían cumplir las cooperativas de viviendas para que fuesen consideradas como especialmente protegidas son: que asocien a personas físicas necesitadas de alojamiento para sí y sus familiares; que las viviendas construidas por dichas cooperativas sean destinadas a vivienda propia para los cooperativistas durante el plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura de obra nueva. Con esta disposición evitaríamos que esas viviendas pudieran ser dedicadas a alquiler o fuesen vendidas, y contemplar, lógicamente, que en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de la vivienda perderá los beneficios fiscales obtenidos. Es decir creo que con esta definición hemos conseguido que una cooperativa de viviendas esté especialmente protegida con objeto de cumplir su misión social, pero que, sin embargo, no quede una puerta abierta a la posible especulación o —si me permiten la expresión— a la posible trampa.

En la enmienda número 70, que supondría la creación de un artículo 12 tris, hemos introducido la definición de lo que llamábamos cooperativas de servicios. Hemos querido recoger las cooperativas en funcionamiento en estos momentos en nuestro país, que asocian a comerciantes minoristas, limitando también a que el 80 por ciento de sus asociados, como mínimo, estén sujetos al Impuesto sobre la renta de las personas físicas en el sistema de estimación objetiva singular. Es decir, que estas cooperativas cumplan la misión de que estos minoristas puedan constituirse en cooperativa, al objeto de tener un mejor acceso a los canales de distribución, para poder competir también con las grandes cadenas de alimentación que hay en nuestro país, en muchos casos multinacionales, y que si no se protege a estas cooperativas de minoristas, agrupadas dentro de cooperativas de servicios, según la definición que la Ley General de Cooperativas hace, indudablemente su supervivencia está en peligro.

Entro ya en la defensa de las enmiendas que afectan al artículo 13, que son las números 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

En la enmienda número 71 solicitamos la supresión del apartado 3 del artículo 13, supresión que ha sido ya argumentada por los ponentes y otros Grupos Parlamentarios, en cuanto a lo que se refiere a que puede ser causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida el aplicar cantidades del Fondo de educación y promoción a finalidades distintas de las previstas en la ley. Creemos que esta consideración resulta excesiva.

La enmienda número 72 solicita la supresión del apartado 9 de este mismo artículo 13.

La enmienda número 73 propone la supresión del párrafo segundo del apartado 10, que dice que ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros, no socios, superior al 50 por ciento del total de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa especialmente protegida a efectos fiscales.

La enmienda número 74 afecta a los apartados 12 y 13 del artículo 13, y supone suavizar, en alguna forma, lo dispuesto en el proyecto de ley en cuanto a que sean causa de pérdida de condición de cooperativa fiscalmente protegida la paralización de la actividad cooperativizada o la conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad. En la enmienda de mi Grupo se fijan unos plazos para que se puedan restablecer los condicionantes exigidos en un primer momento. El contenido de dicha enmienda va en coherencia con la legislación general de cooperativas y con la legislación autonómica en esta misma materia, en aquellas comunidades autónomas que ya la tienen.

La enmienda número 75 solicita la supresión de los apartados 14 y 15.

La enmienda número 76, que es de adición, lo que propone es dotar de seguridad jurídica a los posibles infractores que incurriesen en algunas de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Mediante esta enmienda se prevé que cuando se produzca alguna de las causas enumeradas en los apartados anteriores, la administración tributaria que detecte la infracción deberá proponer al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la incoación de un expediente de descalificación de la cooperativa. Prevé también una serie de requisitos en cuanto al procedimiento que se debe cumplir a lo largo de esta inspección y que, como decía en un principio, pretende dotar de seguridad jurídica a los posibles infractores.

Esta misma seguridad jurídica es la que se pretende garantizar a través de las enmiendas 77 y 78, que afectan al artículo 14.1 y 2. Se trata de que los delegados provinciales de Hacienda podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos, pero mediante un acuerdo escrito y razonado. Entendemos que el texto del artículo, según el proyecto de ley, concede unas posibilidades excesivamente amplias para aumentar los límites que prevén los artículos.

La enmienda número 78 solicita la supresión del apartado 2 de este artículo 14, porque si se autoriza la amplia-

ción de los límites, debe hacerse por acuerdo expreso y razonado, nunca por medio del silencio administrativo, que lleve a que se consideren otorgadas autorizaciones sin que se haya estudiado detenidamente si están justificadas o no. Es decir, en cualquier caso, dotar de seguridad jurídica a los cooperativistas y al mundo cooperativo en general.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Balletero.

El señor **BALLESTERO PAREJA**: Con mucho gusto voy a contestar sintéticamente a los Grupos enmendantes, puesto que, al compartir el tiempo con mi compañero Jorge Blasco, habrá una segunda pasada donde se examinarán analíticamente los artículos.

El señor Ramón Izquierdo vuelve sobre el tema de las cooperativas que están incluidas como especialmente protegidas y quiere incluirlas prácticamente a todas. Esto es absolutamente imposible —usted lo sabe—, puesto que el proyecto de ley se ha basado fundamentalmente en una gradación de los beneficios fiscales, de la protección fiscal. Preguntaba usted: ¿Teniendo en cuenta qué? Pues teniendo en cuenta la integración de las cooperativas dentro de lo que se llama hoy la economía social. Hay un cierto consenso científico y doctrinal sobre qué es economía social, sobre qué es la frontera entre economía social y no social y qué es ya el resto de la economía. El proyecto se atiene a ese criterio que, por otra parte, se fundamenta, lógicamente, en la proximidad de las cooperativas a los grandes colectivos marginados y también en la promoción que a través de las cooperativas se hace de los trabajadores como empresarios. Son cooperativas de trabajo asociado donde los trabajadores llegan a empresarios o cooperativas agrarias, cooperativas del mar, cooperativas de consumo, que se supone que están muy cerca a estos grandes colectivos marginados a los que me refería antes. Que hay un mundo fronterizo. Ciertamente, pero debemos cortar por algún sitio.

Por lo demás, tampoco se causa ningún perjuicio a cooperativas que en buena parte son sociales, como ocurre con las cooperativas de viviendas, y así lo reconocemos todos, puesto que las cooperativas de viviendas y también las de servicios, las que suministran un servicio a los socios, incluso suministran bienes, aunque sean de servicios, están amparadas por el artículo 15.3, que ya veremos en su momento. Y este artículo 15.3 las faculta para liquidar no a precios de mercado, sino según el sistema de costos. Por tanto, estas cooperativas pueden cerrar prácticamente a cero, y al cerrar así, por lo menos en lo que afecta a la actividad cooperativizada, ésta queda libre de impuestos. Así es que no es que tenga que pagar mucho ni poco, sino que, como la base imponible resulta casi nula, el impuesto es también casi cero. Y en cuanto a las actividades no cooperativizadas, si realiza la cooperativa esta clase de actividades, lógicamente tendrá que pagar un impuesto, pero, de todos modos, se trata de ac-

tividades absolutamente secundarias dentro de lo que podríamos llamar el espíritu de cooperativismo.

Por lo que se refiere a la enmienda del señor Ramón Izquiero al artículo 12, sobre límites de impuestos a las cooperativas de consumo para operar con terceros, me parece que se ha quedado corto; proponía aumentar el límite desde el 10 por ciento del proyecto al 25, pero nosotros en nuestra enmienda lo aumentamos al 50 por ciento. Es decir, hay un salto del 10 al 50 por ciento; doblamos su propuesta, con lo cual creemos que el enmendante se felicitará y estará de acuerdo con nosotros.

No voy a instituir en las enmiendas del señor Ramón al artículo 13 porque son comunes a las de otros Grupos y, para no repetir, las dejaré para después. Tampoco quiero ser exhaustivo, ya que tiene que intervenir mi compañero.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, del señor Olabarrieta, del señor Larrínaga, del Grupo Mixto, son coincidentes y creo que estamos bastante de acuerdo en la filosofía general. Lo que ocurre es que, por razones técnicas, no siempre podemos acceder a la letra de sus enmiendas. Han retirado una de ellas al artículo 13.9, por coincidencia con la nuestra. Y en cuanto a la enmienda suya al artículo 12.3, pedían el 70-80 por ciento y nosotros nos quedamos en el 50 por ciento. Me parece que es una partición de la diferencia muy favorable a los objetivos del mundo cooperativo de consumo, y así lo hemos contrastado en conversaciones con estos grupos de cooperativas de consumo, que se han mostrado bastante de acuerdo con esta solución y creemos que están contentos. Otros enmendantes se quedaban muy cortos respecto de estos límites.

Y queda una enmienda muy interesante del Grupo Vasco y del señor Larrínaga referente a estas cooperativas mixtas de trabajo asociado y de consumo. Lo que ocurre es que no existen legalmente las cooperativas mixtas. La figura de la cooperativa mixta de trabajo asociado y de consumo no tiene una configuración legal ni en la Ley General de Cooperativas ni tampoco en la Ley de Euskadi. ¿Qué arbitrio podemos entonces intentar? Estamos estudiándolo, así que no cerramos la puerta a esta enmienda, pero tampoco podemos asegurar que cuaje dentro de este proyecto de ley, no sólo aquí, sino tampoco en el Senado, puesto que no sabemos hasta qué punto será necesaria una modificación de la Ley General de Cooperativas para introducir la figura legal de estas cooperativas mixtas de trabajo asociado y de consumo.

En cuanto a Minoría Catalana, comienza el señor Casanova con una enmienda al artículo 6, que luego va a inspirar otras enmiendas en el mismo sentido: introducir el tema de las competencias autonómicas. Nuestra opinión es que el proyecto de ley es absolutamente respetuoso con las competencias autonómicas. Ahora bien, una cosa es ese respeto debido y otra distinta es la necesidad de ir a un principio de armonización fiscal, porque si no vamos a este principio o lo olvidamos lo que ocurre es que estaremos estableciendo una beligerancia por vía fiscal e incluso, yendo más allá, una posible guerra fiscal en el sentido de que unas regiones —incluso yo diría países, puesto que la armonización fiscal es ahora ya una exigencia

dentro de la Comunidad Económica Europea, o va a serlo— tendrían unas ventajas fiscales respecto de otros, y esto no sería bueno para una competencia leal y para el principio de igualdad de oportunidades entre todas las empresas. Hay que comprenderlo. De aquí esta excepcionalidad del tratamiento fiscal dentro de la generalidad de la diversidad de criterios en las legislaciones autonómicas.

En cuanto a las demás enmiendas del señor Casanova, hay una sobre la que vamos a llegar a una transacción, casi una aceptación, que es la enmienda número 187 al artículo 8, y que recogemos casi exactamente, como mi compañero comentará.

Y aunque sobre las demás no me quería extender demasiado, hay algunas que sí conviene que comente. Por ejemplo, hay una enmienda al artículo 10 sobre cooperativas comunitarias de trabajo en la tierra. Lo que ocurre es que estas cooperativas comunitarias asocian a agricultores y ganaderos cuando utilizan tierras, no sólo cuando utilizan ganado, tienen que utilizar tierras; si no, no están contempladas en la legislación general de cooperativas y me temo que tampoco en la legislación autonómica. Por este motivo, las cooperativas comunitarias de explotación de la tierra no pueden incluir a cooperativas ganaderas sin tierra, es decir cooperativas ganaderas industriales. Es un mundo absolutamente diferente y por eso tenemos que rechazar la enmienda.

En cuanto a la enmienda del señor Casanova, o de Minoría Catalana, al artículo 9.1, donde se habla del ámbito en el cual tienen que moverse los socios de una cooperativa agraria con objeto de poder tener derecho al régimen de protección especial, se fijará el señor Casanova que lo que dice el proyecto de ley es que los estatutos de la cooperativa —se usa la palabra estatutariamente— obliguen a los socios a moverse en un determinado ámbito. Es en ese supuesto en el que estamos. Si los estatutos de la cooperativa obligan a los socios a moverse en un determinado ámbito, tenemos que respetar lo que dicen los estatutos. Y esto no tiene nada que ver con las leyes, ni con la Ley General ni con la Ley autonómica de Cataluña o cualquier otra ley. Se trata simplemente de una consideración de los estatutos sociales.

Pasamos a las enmiendas de la señora Yabar, del Grupo del CDS. ¿Cuáles son las líneas fundamentales? Yo diría que son las de la protección a la vivienda, lo cual me parece muy loable pero innecesario por lo que ya he comentado antes de que las cooperativas de viviendas van a cerrar casi a cero sus ejercicios. Por tanto, es que no necesitan esta protección.

En cuanto a las cooperativas agrarias, ha insistido mucho en ellas la señora Yabar. Lo que ocurre es que aquí estamos de acuerdo y hemos llegado a unas fórmulas de transacción, a unas enmiendas que prácticamente recogen todas las aspiraciones del sector. Así que no hay ya lugar.

Las enmiendas al artículo 13 son comunes, en parte, con las de otros grupos. Empezaremos con la que se refiere al 13.3. ¿Qué dice el artículo 13.3? Simplemente que se excluirá como cooperativas fiscalmente protegidas

—no especialmente protegidas, sino simplemente fiscalmente protegidas— a aquellas que repartan de un modo ilegal el fondo de educación y promoción. Hay que tener aquí en cuenta algo muy importante y es que este fondo de educación y promoción es una vía para la distribución de beneficios; es lo que se llama en la doctrina cooperativa la cuarta vía, de distribución de beneficios. Las otras tres vías son la vía precios, la vía intereses y la vía excedentes netos. Si no se cumple, y si no se cumple fielmente, lo que dispone la legislación sobre la distribución de beneficios mediante esta vía, ¿qué es lo que sucederá? Pues lo que sucederá es que estos beneficios que tienen que cumplir un objetivo social y además arraigado —arraigadísimo, yo diría, dentro de la historia del cooperativismo— como es la formación, la educación, se van a desviar de su fin, y al desviarse de su fin podrán ir a sueldos de directivos, por ejemplo, a pagar dietas o a pagar viajes a los directivos; y quizá esto sea muy razonable para ciertas cooperativas, pero yo creo que no lo es; yo creo que las cooperativas, la mayor parte de ellas, no admiten esto; de todos modos, tenemos que tener la cautela necesaria para impedir que haya ciertos casos de desviación en los que así ocurra.

Otras enmiendas al artículo 13, las que se refieren al artículo 13.12 y 13.13, establecen unos límites de seis meses para que una cooperativa que incumpla los mínimos legales o los mínimos estatutarios en materia de número de socios o en materia de capital social siga recibiendo el trato de cooperativa protegida. La propuesta para esta enmienda, como también para otras de otros grupos, es decir que no. Aquí volvemos otra vez al principio de armonización fiscal. Si unas leyes autonómicas dicen una cosa y otras dicen otra, la verdad es que se puede favorecer a unos territorios en perjuicio de otros, y tenemos que ser coherentes con este principio.

En cuanto a las enmiendas a este mismo artículo, pero ya a los párrafos 14 y 15, aquí el problema es que puede haber cooperativas que abandonen la actividad cooperativizada, que es lo que dice el proyecto, y se dediquen a otras actividades que no lo son. Por tanto, la cooperativa no se disuelve, la cooperativa sigue su vida, pero ya no es una auténtica cooperativa, es otra cosa, es una sociedad anónima. Esto hay que impedirlo, porque si no, no estamos haciendo un estatuto fiscal de cooperativas, estamos haciendo otra cosa.

Me queda una enmienda interesante también de la señora Yabar sobre las cooperativas del mar, las cooperativas de pescadores, en el sentido de que se suprima esa condición de que los socios de una cooperativa de pescadores no tenga límite ninguno para vender productos, para comercializar productos dentro o fuera de la cooperativa. Y decía la señora Yabar: Es que esto es una cláusula de imposible cumplimiento, porque los socios de una cooperativa del mar pueden vender a espaldas de la cooperativa, la cooperativa no enterarse de nada, y cómo va a controlar la cooperativa esta comercialización de productos. Sin embargo, la señora Yabar olvida un principio muy clásico en cooperativismo, que es el de exclusividad, según el cual los socios de una cooperativa tienen el de-

ber —por lo menos el deber filosófico, porque no es un deber legal, pero es un deber filosófico— de vender todos sus productos, o de entregar, como se dice en la terminología cooperativa, todos sus productos a la cooperativa, y no operar a espaldas suyas. Desde el momento en que no obran así, están infringiendo este principio de exclusividad. Eso ¿se puede controlar o no se puede controlar? Yo creo que hay muchas cooperativas que sí lo controlan, pero de cualquier modo, lo controlen o no, lo que no se puede es dejar la puerta abierta a que haya socios, que sean grandes socios, que estén operando de este modo, porque entonces estableceríamos una diferencia de trato entre las cooperativas del mar y las cooperativas agrarias, donde sí existen unos límites para que un socio, que es un socio potente, que tiene una gran capacidad económica y que la demuestra a través del impuesto municipal de bienes inmuebles, pueda pertenecer a la cooperativa y esta cooperativa ser protegida, o especialmente protegida. Esto de algún modo hay que cubrirlo.

Enlazo también con lo que decía el señor Bernárdez, a quien no quiero olvidar por sus interesantes enmiendas y su decidido apoyo al sector agropecuario. Ahora bien, las enmiendas del señor Bernárdez, aparte de que parcialmente han sido ya recogidas en nuestras enmiendas de transacción, dicen que, en cuanto al artículo 9.3, los límites son muy bajos, y para eso aduce un ejemplo, que es un ejemplo de una cooperativa ganadera, que tenga una explotación porcina, también ha hablado de una cooperativa que tenga un gallinero, pero siempre cooperativas ganaderas. Y, señor Bernárdez, a mí me gustaría recordarle que estas cooperativas ganaderas no tienen nada que ver o muy poco con el impuesto de bienes inmuebles, porque lo sustancial de su explotación en cuanto a capital no es el capital-tierra, y el capital-edificio que tiene poca importancia en comparación con el capital animal vivo; el capital animal vivo es la verdadera esencia de estas cooperativas, el verdadero capital relevante. Por tanto, no podemos relacionarlo con el impuesto de inmuebles.

El señor Blasco ampliará después este tema, que creo que es importante.

Y ya, por último, respecto a la intervención de la señora Rudi, poco queda que decir, porque las enmiendas son coincidentes con otras anteriores. De todos modos, si quisiéramos sintetizarlas, podríamos hablar de enmiendas sobre los límites. Son enmiendas que especialmente quieren suprimir límites. ¿En qué sentido? Pues unos límites que son los que caracterizan a la cooperativa más social, a la cooperativa cuyos socios son más humildes, más modestos, y la diferencian de la cooperativa en la cual pueden entrar grandes propietarios o grandes empresarios. Yo diría que es lo esencial. Y aquí el proyecto de ley no está de acuerdo con las opiniones de su grupo, señora Rudi, porque cree que las limitaciones deben existir siempre con objeto de garantizar que la protección fiscal va precisamente a quien la necesita, o que la protección fiscal va a aquellas cooperativas que están más integradas, como decía antes, en la economía social. Y ahora podríamos hacer el rosario de estos límites, pero no creo que val-

ga la pena; todos responden a la misma idea; me da igual que se trate de cooperativas de trabajo asociado, donde lo que se pretende es suprimir el límite del 200 por ciento a los salarios en relación con los salarios medios de la zona, con lo cual llegaríamos a la posibilidad de unas cooperativas de trabajo asociado cuyos socios como trabajadores ganaran más del 200 por ciento de la media, dentro de su categoría laboral; esto sería verdaderamente extraño; o de las cooperativas agrarias cuyos socios excedieran mucho ese límite de la antigua contribución rústica, hoy impuesto sobre bienes inmuebles; o de esos socios de las cooperativas del mar; o de esos de las cooperativas de consumo, socios de trabajo, que también ganaran excesivamente en relación con otros trabajadores de su misma profesión.

También hay un elemento común entre las enmiendas del CDS y de Coalición Popular, y es la vivienda —no voy a referirme más a este tema porque creo que ya lo hemos agotado— y las cooperativas de servicio, de las cuales se puede decir lo mismo que de las de vivienda, que acogiendo al artículo 15.3 casi no van a pagar impuesto, así que ese régimen de protección es inútil.

Se me preguntará también —y enlace con algo que decía el señor Ramón al principio, pero que es común a casi todas las intervenciones—: ¿y qué puede ocurrir con las cooperativas que todos reconocemos que pueden tener un carácter social, como son las de enseñanza? ¿Van a quedar excluidas del régimen de especialmente protegidas —no del régimen de protegidas, sino del de especialmente protegidas—? La mayor parte de las veces, no, porque estas cooperativas de enseñanza se estructurarán bajo la modalidad de unas cooperativas de trabajo asociado. Y lo mismo podemos decir de otras, como las de seguros. Si se organizan de este modo, como cooperativas de trabajo asociado, el proyecto de ley prevé que fiscalmente se equiparen a tales con todas las ventajas y, por tanto, dentro del régimen de especialmente protegidas.

El señor **PRESIDENTE**: Para la segunda parte del turno del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Blasco.

El señor **BLASCO CASTANY**: En primer lugar, quisiera matizar un comentario de algún Grupo Parlamentario de la oposición, cuando manifiesta que este proyecto de ley cumple la Constitución en su artículo 129.2 al promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y el cooperativismo, pero más bien lo que hace es restringirlo. La opinión del Grupo Parlamentario Socialista es totalmente contraria, porque, aparte del cumplimiento de este artículo 129.2, a dicho Grupo le gusta cumplir toda la Constitución, todo el articulado, y considerar que los beneficios fiscales a las cooperativas no se pueden extender de una manera indiscriminada y que hay que cumplir el principio manifestado en el artículo 31 de la Constitución, referido al sistema tributario, con los principios de generalidad, capacidad económica e igualdad. Igualmente en cuanto al artículo 30 de la Constitución, respeto a la libertad de empresa y economía de mercado. Este equilibrio es el que intenta guardar el proyec-

to de ley entre las oportunidades de competir y el estímulo al desarrollo del cooperativismo.

Dicho esto, y a fin de evitar en lo posible en el turno de contestaciones una repetición, paso a exponer toda una serie de textos alternativos, que ya tiene la Presidencia, que afectan a determinadas enmiendas de los distintos Grupos Parlamentarios. Hacen referencia, en primer lugar, al artículo 8.3; puede ser transaccional con la enmienda 178 de Minoría Catalana y con la 55 de Coalición Popular. Dice que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por ciento del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado. Igualmente, texto alternativo al apartado 2, a), del artículo 9 —y creo que con esto transaccionalamos también en parte algunas enmiendas, creo recordar, del Grupo del CDS, que hablaba de un porcentaje del 10 por ciento, así como de algún otro Grupo—, que quedaría así: que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento por la Cooperativa, con destino exclusivo para su propia explotación o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la Cooperativa. Creo que en este caso lo que se persigue es no solamente que puedan vender a terceros, sino que puedan existir determinados remanentes que puedan venderse a terceros no socios; incluso se podría llegar en algunos casos a sobrepasar ese porcentaje del 10 por ciento.

Igualmente al apartado 2, b), del artículo 9, que hace referencia a cuando se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios o al 40 por ciento del mismo precio, si así lo prevén los Estatutos. Elevamos el 5 por ciento al 40 por ciento. Dicho porcentaje se determinará independientemente por cada uno de los procesos señalados en el presente apartado en los que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros. Esto puede coincidir con las enmiendas 137, del CDS; 12, del señor Bernárdez, y 58, de Coalición Popular.

Asimismo, texto alternativo al apartado 3, a), del artículo 11, que dice que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la Cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa. Está en el mismo tenor que la que he leído para el apartado 2, a), del artículo 9, y podría ser transaccional con la 65, de Coalición Popular, y la 146, del CDS.

Al artículo 11.3, b), el texto alternativo diría que no se

conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios o al 40 por ciento del mismo precio, si así lo prevén sus Estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presente apartado, en los que la Cooperativa utilice productos de terceros. Esto podría transaccionarse con las enmiendas 66, de Coalición Popular; 147, del CDS, y 237, del Partido Socialista, que se introdujo en Ponencia, pero en este caso se elimina el último párrafo, creo recordar.

Al artículo 12.3, se propone: «Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 10 por ciento del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico, o del 50 por ciento, si así lo prevén sus Estatutos». El señor Larrínaga o el Grupo Parlamentario Vasco hablaban del 70 y del 80 por ciento, y podría transaccionarse con la número 6, del señor Larrínaga; la 17, del señor Ramón Izquierdo; la 38, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV; 68, de Coalición Popular, y 238, del Partido Socialista.

Igualmente, al artículo 14 hay dos enmiendas del Grupo Popular, que prácticamente se aceptarían con el texto alternativo, modificando la frase del texto «motivado» por «razonado», como decía el Grupo Popular. El texto alternativo dice así: «Los delegados de Hacienda, mediante acuerdo escrito y motivado, podrán autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores para la realización de operación con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinado. Es decir, cambiar «razonado», por «motivado», por estar más de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo. Desaparece el segundo párrafo del artículo. Es transaccional con las enmiendas 77, 78 y 79, del Grupo Popular.

Con esto, con independencia de la aceptación por parte de los distintos Grupos Parlamentarios, pienso que podemos eliminar toda una serie de enmiendas en el turno de contestación.

Quisiera dar puntualmente, para no alargarme demasiado, una contestación a algunos Grupos enmendantes, especialmente al señor Bernárdez y a los que enmiendan los artículos 9.3 y 10.4, que tratan de las bases imponibles del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio integrados en la cooperativa que no excedan de 6.500.000 pesetas, de cómo el Grupo Parlamentario Socialista ha llegado a esta cifra, y tranquilizarles en gran parte, porque el mismo Grupo Socialista, antes de sacar a relucir esta serie de datos que voy a intentar facilitarles, estaba igualmente preocupado por intentar evitar que las dimensiones de las distintas propiedades fueran lo más razonables posibles para hacer posible un cultivo más racional de estas dos clases de cooperativas o explotación agrarias.

Como saben muy bien, hasta el año 1969, para que una cooperativa fuese fiscalmente protegida, las fincas tenían que tener una riqueza imponible por contribución territorial que no ascendiera a 125.000 pesetas. Después se modificó hasta 300.000 pesetas. En el estudio del proyecto de ley de régimen fiscal, atendiendo en la mayoría de los casos a las peticiones de los distintos grupos cooperativistas del Estado español, se llegó a una cifra de 400.000 pesetas. Esta cifra de 400.000 pesetas era el límite que marcaba de salida la estimación de la cuota proporcional y el pase a estimación directa; éste era el régimen aplicable a las grandes fincas en el anterior sistema impositivo. Las 400.000 pesetas significaban, aproximadamente, unas 200 hectáreas de cereal seco, 30 hectáreas de regadío y unas 250 hectáreas de olivar. A nivel de ganadería, esta cifra de 400.000 pesetas afectaba a más de 800 ovejas y a más de 100 vacas, lo cual nos parecía que era una cifra apropiada y prudente para poder ser socio de una cooperativa.

Después de la Ley de Régimen Local, en la que se modifica el nuevo impuesto de bienes inmuebles, éste pasa a regirse no por la renta catastral, sino por el valor de los bienes inmuebles y no por la renta potencial de las fincas o el ganado. El Grupo Socialista continuaba preocupado en el sentido de saber en qué dimensiones podrían adaptarse este tipo de explotaciones.

Hechas las averiguaciones y el estudio pertinente, se ha llegado a la conclusión de que para buscar unas fincas, cuyo valor sea susceptible en términos catastrales de tener 400.000 pesetas, sea capitalizado al 3 por ciento el importe de la base liquidable, de tal manera que los 6.500.000 pesetas proceden de capitalizar el 3 por ciento, una base liquidable de 200.000 pesetas, teniendo en cuenta que en dicho tributo la base liquidable es del 50 por ciento de la base imponible.

De todas maneras, para no alargar demasiado la Comisión, no tengo ningún inconveniente en ofrecer estos mismos datos al señor Bernárdez y a cualquier Grupo de la oposición que pueda estar interesado en ellos.

En el caso de que el señor Ballesteros o yo hayamos dejado por contestar algunas enmiendas, en la réplica intentaremos darles respuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, para réplica.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: De nuevo, al contestar la enmienda 16, referida al catálogo de cooperativas especialmente protegidas, incidimos en la misma cuestión. Se dice que existe una gradación, una valoración en razón de criterios de economía social. Antes he dicho que eran unas valoraciones socio-políticas. Tanto da una cosa que la otra. Lo cierto es que también se nos ha dicho por el Portavoz socialista que dónde está la frontera. Ese es el problema. Por esta razón teníamos interés en que no hubiese dos grupos de cooperativas a los efectos de especial protección o de protección ordinaria.

En cualquier caso, los ejemplos que se han ido ofreciendo para demostrar que las que aparecen en el proyecto

de ley son las que deben ser especialmente protegidas y que las otras o no deben estar especialmente protegidas, o, de hecho, lo están, sirven para aumentar la confusión. Porque se dice que las cooperativas de viviendas no están especialmente protegidas en la letra de este artículo, pero, en cambio, hay una disposición que prácticamente las convierte en especialmente protegidas. Las cooperativas de enseñanza pueden ser cooperativas de trabajo asociado pero en el trabajo asociado es un título concreto y las cooperativas de enseñanza tienen otra motivación y, sobre todo, un título distinto. Consiguientemente, de llamarse cooperativa de trabajo asociado, estamos en el terreno de lo fiscal y puede haber una gran diferenciación de trato, sin perjuicio de que se está diciendo ahora que pueden ser lo mismo, en el supuesto de que el trabajo asociado de las cooperativas de enseñanza consista en que los profesores se asocien para realizar su trabajo en cooperativa.

En cualquier caso, yo creo que no hay tanta distancia entre las cooperativas del grupo especialmente protegido y las otras que se han señalado como para seguir manteniendo esa diferenciación. La frontera sigue sin restablecerse con claridad, porque son criterios puramente estimativos y no tienen ninguna fundamentación objetiva y eso siempre es peligroso.

Al comentar la enmienda 17, que se refiere al límite del 25 por ciento del total de las ventas que pueden realizar, según mi enmienda, y el 10 por ciento, según el proyecto de ley, el portavoz socialista me dice que me he quedado corto, porque en el proyecto de ley se habla del 10 por ciento, mi enmienda habla del 25 por ciento, pero está la enmienda del Grupo Socialista, aceptada por la Ponencia, que habla del 50 por ciento.

Yo no es que me haya quedado corto; me he quedado perplejo, aunque la oferta transaccional hecha por el señor Blasco quizá me aclare dudas. Son dos cosas completamente distintas. La edición que ha hecho la Ponencia en virtud de la enmienda 26, socialista, manteniendo el texto del número 3, de que las ventas efectuadas a personas asociadas no excedan del 10 por ciento del total de las realizadas por la cooperativa, añade: «Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en el presenta apartado en los que la cooperativa utilice productos de terceros al 50 por ciento. Es un supuesto especialísimo; no es un límite de todas las ventas que realice la cooperativa, sino que se eleva ese límite al 50 por ciento sólo en función de los supuestos en que adquiera productos a terceros. Es decir, en el supuesto de que pueda comercializar. No se entendía esta adición. Y aunque la transaccional del señor Velasco está en los términos que lo permiten aclarar, me gustaría que en el segundo turno se volviera a repetir para saber si esta propuesta transaccional significa eliminar el párrafo que venía añadido de la Ponencia porque, en otro caso, seguiríamos en el terreno de la perplejidad y no de la concreción.

Por lo que se refiere al reparto ilegal del fondo de educación y promoción como causa de desprotección, estamos incurriendo en un problema que quizá tenga mayor

transcendencia de la que a primera vista puede tener. Y es que estas conductas ya están sancionadas en el Derecho Administrativo. La Ley General de Cooperativas ya las sanciona con multas de hasta cinco millones de pesetas. De este modo, vamos a incubar en la duplicidad de la sanción, algo que nuestro ordenamiento jurídico no permite y merece la pena que se considere.

Por último, en lo que se refiere a las enmiendas 19 y 20, cuando se dice que el plazo previsto para la pérdida definitiva de la protección en los dos supuestos a que se refiere es el cumplimiento de seis meses, sigo insistiendo en que estamos incurriendo en un doble error y yo desde luego no quisiera incurrir en él. Por que hay que tener en cuenta que con la legislación general coexiste la legislación autonómica y la legislación autonómica puede establecer plazos distintos. Lo tenemos reconocido en el proyecto de ley de cooperativas de crédito que nos llega del Senado, en cuyo preámbulo, como es sabido, se reconoce que la legislación del Estado tiene sólo carácter supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de Cooperativas. Luego estamos introduciendo un precepto que puede estar en contradicción con lo que establece la legislación comunitaria, siendo así que aquélla tiene carácter de principal aplicación y la legislación estatal carácter supletorio. Ahí está el problema para meditar sobre él, y tengamos en cuenta que técnicamente la solución de los seis meses que da el proyecto de ley es deficiente, porque el proyecto de ley se refiere al plazo de seis meses indicado en la Ley General de Cooperativas. ¿No sería de mejor técnica legislativa hablar de los plazos legalmente establecidos, como se propone en mi enmienda? Porque imaginemos que cambie la Ley General de Cooperativas; en este caso tendríamos que cambiar esta ley. Automáticamente se podría cambiar, simplemente con una referencia al sistema de la ley vigente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Larrínaga tiene la palabra, por cinco minutos.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Muy brevemente. Simplemente señalar que tras el comentario hecho por el Grupo Socialista a mi enmienda al artículo 8.4, tiene todo sentido el mantener esa enmienda porque parece ser que se trata de un artículo que el Grupo Socialista considera abierto y, por tanto, enmendable en la línea que se apunta en la enmienda que he presentado.

Por lo que se refiere a la enmienda número 6, al artículo 12.3, simplemente señalar que también mi Grupo va a consultar con los sectores afectados para ver si el 50 por ciento es una oferta razonable a su juicio.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Bernárdez tiene la palabra.

El señor **BERNANDEZ ALVAREZ**: Voy a retirar la enmienda número 13 al artículo 9.3, valorando los argumentos de los portavoces socialistas.

Voy a retirar también la enmienda 11 al artículo 9.2, a), por aceptar la transaccional propuesta.

Retiro también la enmienda número 12 al artículo 9.2, b), porque la transaccional satisface con creces mis aspiraciones.

Voy a mantener exclusivamente la enmienda número 10 al artículo 13.9, en primer lugar, porque no entiendo muy bien la enmienda que ha introducido el Grupo Socialista en Ponencia y, en segundo lugar, porque no veo la razón de esta limitación a la participación de las cooperativas en las entidades no cooperativas, cuando otros países de la Comunidad Económica Europea, especialmente en Francia, autorizan esta participación. Creo que un exceso de celo en este sentido nos puede llevar a una situación de inferioridad de las cooperativas no sólo respecto de las sociedades anónimas, sino respecto de las cooperativas comunitarias que están más adaptadas a un futuro mercado competitivo, lo que conducirá —yo creo que inexorablemente— a la desaparición de aquellas entidades que no se encuentren bien adecuadas al libre mercado.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarria, por el PNV, tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Ballesteros, se lo voy a decir con absoluto respeto, porque veo que es usted un conocedor profundo de la materia cooperativa. Pero con toda sinceridad le tengo que decir que cuando le oigo a usted opinar doctrinalmente sobre cuestiones cooperativas tengo la sensación de estar oyendo una doctrina de inspiración periclitada o «démodée», la doctrina representada —quizá en términos analíticos históricos— por los ancianos funcionarios de la Dirección General de Cooperativas, muchos de ellos ya jubilados, hay que decirlo también. Históricamente, en este país no había más doctrina cooperativa que la que emanaba de esta dirección. Los que opinaban y los que escribían eran los encargados del Registro, los Directores Generales, los Subdirectores de régimen jurídico, etcétera, que defendían un sistema cooperativo muy vinculado a los orígenes históricos del cooperativismo en la primera revolución industrial, cuando este movimiento surgió como movimiento de resistencia y el cooperativismo de consumo, efectivamente, era de naturaleza mutual, porque se trataba de evitar el tener que consumir los trabajadores de las empresas en los economatos que la propia empresa proporcionaba, de forma y manera que el empresario recuperaba así parte del salario. Esto justificó históricamente la naturaleza mutual del cooperativismo del consumo, que hoy en día no mantiene ningún país civilizado, prácticamente ninguno. El cooperativismo es un sistema de organización empresarial como cualquier otro y opera con ánimo de lucro. No hay una sola clase de cooperativas —y esto hace referencia también al Estado español— que no tenga ánimo de lucro, ninguna. Por lo menos en la acepción mercantil del concepto de lucro, que, como sabe usted, es la intermediación en el mercado, que no la obtención de beneficios, que es otro concepto jurídico bien diferente.

Por eso a mí me sorprenden las renunciaciones que tanto en la legislación general, en la Ley General de Cooperativas, como en otras sectoriales, como es la relativa al régimen fiscal, se mantienen respecto a una modernización —que es lo que propugna mi Grupo— del cooperativismo, rompiendo el mutualismo, por ejemplo. ¿Por qué mantener el mutualismo en el cooperativismo de consumo cuando ningún país de los de nuestro entorno acoge esa inspiración doctrinal en sus legislaciones sobre cooperativas? ¿Por qué hablar sólo de economía social como concepto integrante del cooperativismo marginal, como ha dicho usted, cuando economía social, como el propio Parlamento Europeo explícitamente ha dicho, es todo el cooperativismo sin ninguna excepción? Porque cuando se conceden al cooperativismo beneficios o bonificaciones fiscales, señor Ballesteros, no se está contraprestando precisamente su carácter mutual o no, se están contraprestando otras cosas muy diferentes, como la necesidad de dotar obligatoriamente determinados fondos de reserva, lo cual tiene naturaleza de exacción parafiscal prácticamente: el fondo de reserva obligatorio en educación y promoción. Y se está sobre todo compensando —y ése es el sentido del mandato del artículo 129 de la Constitución, ése y no otro— una fórmula de organización económica democrática. Esto es lo relevante. Eso es lo que propugna nuestro Grupo, señor Ballesteros.

Otra precisión de naturaleza estrictamente jurídica ya, no doctrinal o política. Cuando nosotros hablamos en la enmienda al artículo 8.4, relativo a las cooperativas de consumo, de la necesidad de integrar a las cooperativas de consumo con socios de trabajo, no estamos hablando de un tipo de cooperativa mixta, de un tipo de cooperativa nueva o que no prevea la legislación. Estas son cooperativas de consumo. Ese es el tipo jurídico de las cooperativas, que admiten socios de trabajo, como todas las demás clases de cooperativas. Porque, ¿qué es el socio de trabajo? El socio de trabajo es el socio trabajador de las cooperativas que no son de trabajo asociado. Ese es el concepto jurídico de socio de trabajo. Y hay socios de trabajo en las cooperativas de viviendas, en las cooperativas de consumo y en las agrícolas, en todas las cooperativas que cooperativicen, además del objeto social fundamental, el trabajo. Lo que pasa es que para evitar la redundancia puramente lingüística y no llamarles socios trabajadores, que son todos los socios de las cooperativas de trabajo asociado, la legislación general de cooperativas a éstos, a los socios trabajadores de los demás tipos de cooperativas, les llama socios de trabajo. Luego esto no es una invención; éstas son cooperativas de consumo. Todas las cooperativas de consumo importantes que quedan en el Estado español son de las que nosotros propugnamos que se las considere como especialmente protegidas. Las demás son cooperativas irrelevantes y en trance de extinción, con un porvenir absolutamente precario. Además recurren a una fórmula que desnaturaliza al propio cooperativismo: la fórmula del contrato de trabajo, la fórmula de la vinculación a las mismas a través de la figura del socio del trabajo. Es tan sencillo como eso. Me alegro que estén reflexionando sobre esta circunstancia, que es esen-

cial para la pervivencia del único cooperativismo de consumo sano que queda en el país.

Afortunadamente, no en la primigenia, pero sí en la actual dirección de cooperativas corren aires doctrinales nuevos. Les invito a que profundicen sobre esta cuestión, que es importante.

Lo del artículo 12.3, de que no excedan del 70 por ciento, me gustaría oírle claramente, señor Casas, si su transacción se refiere a que ese 50 por ciento es a actividades con no socios, sin ninguna matización. ¿No es el señor Casas?

El señor **PRESIDENTE**: No precisamente.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: A mí me han llamado Olabarrieta.

El señor **PRESIDENTE**: Hoy hay cierto baile de apelidos, pero aunque es Jordi, no es Casas, es Blasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Blasco, le pido disculpas, y le agradecería una aclaración respecto a esta cuestión. Lo que queremos saber es si ese 50 por ciento, ese porcentaje que ustedes transaccionan, hace referencia a la posibilidad de transacciones con no socios, sin ninguna limitación adicional. En ese caso retiraríamos la enmienda y considerariamos satisfactorio el esfuerzo hecho por ustedes.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Se agradece mucho esta última intervención de mi compañero señor Olabarrieta, porque ha conseguido animarnos un poco a todos. Yo especialmente estaba muy poco combativa este momento, pero la intervención del señor Ballesteros me ha estimulado...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, de todos modos, todos los estímulos inclúyalos en cinco minutos.

La señora **YABAR STERLING**: Ya me estaba dando cuenta de que el señor Presidente iba a sugerírmelo. Me adelantaba a decir que los iba a contar en cinco minutos.

Los argumentos que nos ha dado el señor Ballesteros para no incluir las cooperativas de vivienda entre las especialmente protegidas acaban con todas las cooperativas fiscalmente protegidas de manera especial que pudiéramos concebir y, desde luego, con todas las que existen en el proyecto de ley. Si al final ninguna de las cooperativas va a obtener beneficios, ¿para qué queremos denominar a unas especialmente protegidas y a otras no, si todas van a resultar con un beneficio cero? ¿Para qué queremos beneficios especiales de carácter fiscal de unas y otras? Es un argumento que reduce al absurdo la propia división que introduce el proyecto de ley entre las dos clases de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, desde el punto de vista fiscal, especialmente en las cooperativas de viviendas. Las razones que justificarían su inclu-

sión entre estos tipos de las especialmente protegidas tienen muchísimas más razones de ser que cualquiera otras de los tipos establecidos en los apartados desde el a) hasta el e), porque el f) era el que sugeríamos que fuera las cooperativas de viviendas. Precisamente las cooperativas de viviendas son las que más posibilidades podrían obtener de resultados cooperativos típicos netos positivos. Su argumento reduce al absurdo, incluso, la propia existencia de este proyecto de ley con las dos clases de cooperativas.

Segundo tema, señor Presidente: el de las cooperativas del mar. Es una enmienda en la que no había puesto excesivo interés porque me había parecido que era un tema menor. El principio de exclusividad que ha defendido con tanto interés el señor Ballesteros está rechazado en el propio artículo 11.2 de este proyecto de ley, que es el que considera cualquiera que sea el destino de los productos de los pescadores, en la cooperativa o fuera de ella. Lo que pretende este artículo en este párrafo es que el pescador sea marginal.

Me acordaba ahora de las palabras del señor Olabarrieta. Volvemos a la misma idea que ha defendido el portavoz del Grupo Vasco. Se está pensando en unas cooperativas compuestas por multiplicidad de pequeños socios. Por otra parte, el proyecto de ley es absolutamente antitético consigo mismo. Mientras que, por una parte, piensa en cooperativas compuestas por multiplicidad de pequeños socios, cuyas bases impositivas, por ejemplo, si son socios de cooperativas agrarias, no superen 6.500.000 pesetas al año en sus bases impositivas del impuesto sobre bienes inmuebles, y en las cooperativas del mar no supere el volumen de las ventas entregadas, fuera o dentro, le importa poco al proyecto de ley, dónde y, por tanto, rechaza el principio de exclusividad que usted ha defendido. La cuestión es que no supere en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la aplicación del régimen de estimación objetiva singular.

La verdadera enmienda que este artículo merecería es la enmienda de totalidad al conjunto del proyecto de ley, que dijera: ¿cómo es posible que estén pensando simultáneamente en unas cooperativas compuestas por socios pequeñitos que tengan muy pocas tierras o que tengan una barca muy pequeña y consigan muy pocas capturas y las entreguen a las cooperativas, cuando, junto a esto, se está pensando que puedan ser socios de la cooperativa y concretamente de las del mar, las cofradías de pescadores, los entes públicos y las sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente los entes públicos?

La antítesis llega al colmo en este artículo 11.2, porque dice: Solamente podrá mantener la cooperativa del mar su categoría o calificación de especialmente protegida, desde el punto de vista fiscal, cuando, excluidos todos estos grupos —los grandes oferentes de productos hacia la cooperativa que son las Cofradías de pescadores, los Entes públicos y esas sociedades— cuyo capital se integre mayoritariamente por Entes públicos y éstos, que son los marginales, encima no superen los límites comprendidos por el régimen de estimación objetiva singular y el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Este sistema

que estamos aprobando entre todos, con poco éxito en la defensa de nuestras enmiendas, al final está consagrando unas cooperativas compuestas por un conjunto de cooperativistas marginales, pequeños, sometidos a todo tipo de limitaciones y, además, compuestas por un conjunto de entes voluminosos, sociedades, comunidades de bienes; eso sí, sólo integradas por personas físicas, porque los entes públicos y las personas jurídicas, societarias, etcétera, ya están comprendidas en la ley. ¿Para qué vamos a intentar limitarlos por las comunidades de bienes y derechos? Estamos protegiendo fiscalmente a unas cooperativas en donde no se sabe al final qué volumen, qué participación relativa van a tener los socios, personas físicas, en ellas. Señor Ballesteros, lo de menos hubiera sido aceptar la enmienda número 147 que proponíamos.

Estos son los comentarios —perdóneme, señor Presidente, que ya termino— que me ha sugerido la intervención del señor Ballesteros. Decir, eso sí, que las enmiendas transaccionales que ha ofrecido el señor Blasco sobre las enmiendas 136, 137, 146 y 147, de nuestro Grupo Parlamentario, las voy a aceptar encantada.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Creo que me he despistado con la intervención del señor Ballesteros, ya que ha dicho que el señor Blasco aclararía que había una enmienda transaccional a una de Minoría Catalana y, después, no ha dicho nada. Es la enmienda 187, al artículo 12. O ha habido un error de interpretación o lo he entendido mal, pero me parece que no.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Casanovas, ha dicho la enmienda 187, efectivamente, pero ha dicho al artículo 8. Ha cambiado 187 por 178. El error ha estado en el número de la enmienda, no en el del artículo, con lo cual siento mucho decirle que no había ninguna transacción a este artículo 12.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Por eso pedía una explicación, porque no me cuadraban los números.

Pediría que las dos enmiendas transaccionales que afectan a nuestro Grupo se leyesen otra vez para ver si las acepto. Me ha parecido que sí, pero quisiera estar seguro. Mantengo todas las demás. No voy a abundar en los comentarios que se han hecho últimamente.

Me han alarmado los comentarios que antes han hecho los representantes del Grupo Socialista por entender que el cooperativismo lo que necesita en el futuro es agresividad y modernidad, y el espíritu presente en este proyecto es todo lo contrario.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Rudi, por el Grupo de Coalición Popular.

La señora **RUDI UBEDA**: Entrando de forma rápida en una argumentación global a las contestaciones dadas tanto por el señor Ballesteros como por el señor Blasco, que

en lo que respecta a mi intervención lo han hecho de forma generalizada, voy a decir lo siguiente. Por una parte, el señor Ballesteros argumenta que el bloque de enmiendas de mi Grupo está sobre los límites, y me dice que esos límites son las nuevas características de las cooperativas más sociales y que se debe de garantizar que la protección fiscal va a quien más la necesita.

Señor Ballesteros, en un primer momento podríamos estar de acuerdo con ello, pero lo que sí es cierto es que con esta normativa fiscal sobre el régimen de las cooperativas, se van a encontrar con que probablemente no van a tener a quién aplicarle esa protección porque como las cooperativas, para tener acceso a los beneficios fiscales previstos en este proyecto de ley, tengan que someterse a muchas de las normas en él contenidos, no van a tener en ningún caso margen de maniobra para poder funcionar dentro del sistema empresarial.

No voy a abundar en argumentaciones ya expuestas aquí, además con bastante brillantez, por otros intervinientes en cuanto a cuál es el cooperativismo del futuro y cuál ha sido el de bastantes años atrás. Creo que los criterios del señor Ballesteros no están acordes con lo que el mundo del cooperativismo está pidiendo en estos momentos ni con la normativa del resto de los países europeos. Con ese criterio el cooperativismo no se va a fomentar porque se le está encorsetando de tal manera que va a ser muy difícil que pueda desarrollar una actividad económica.

Por otra parte, la argumentación que me da el señor Blasco es que el Grupo Socialista pretende cumplir no solamente el artículo 129 de la Constitución, sino todos ellos. Efectivamente, el Grupo Socialista y todos los Grupos de esta Cámara día a día vienen demostrando su respeto por la Constitución, cooperando y ayudando a su desarrollo, pero lo que sí es cierto es que la argumentación utilizada por el señor Ballesteros valdría también para el señor Blasco. Estamos de acuerdo en que los beneficios fiscales no se pueden extender de forma indiscriminada, pero entre eso y lo que hace este proyecto de ley hay un punto de equilibrio; hay un punto medio al que en ningún caso el Grupo Socialista se ha acercado con el texto de este proyecto de ley.

Ha sido curiosa la argumentación dada por el señor Ballesteros al tema de las cooperativas de viviendas, y también al de algunas otras que habíamos pedido que fueran especialmente protegidas, cuando dice que acogándose al punto 3 del artículo 15, la base imponible de estas cooperativas va a ser casi cero y, por tanto, no van a pagar impuestos. Señor Ballesteros, aparte de lo utópico —y me reafirmo en la argumentación dada por la señora Yabar respecto a que entonces se varía todo el proyecto de ley—, en todo caso se podría pensar en ello para cualquier tipo de impuesto que grave el beneficio de las cooperativas, pero ¿qué me dice usted del resto de los impuestos, en que las especialmente protegidas sí lo están fiscalmente, como es el Impuesto de Transmisiones, como es el impuesto de actividades económicas y como es el impuesto de bienes inmuebles? Ahí no tiene cabida la argumentación que usted daba en cuanto al artículo 15.3.

Otro aspecto que también es preocupante, en cuanto a cómo va a quedar este proyecto de ley, es el equilibrio entre las competencias de las comunidades autónomas y el resto de la normativa del Estado. No voy a hacer una defensa, apasionada, porque no creo que sea el lugar, sobre el proceso autonómico de nuestro país, pero lo que sí es cierto es que con este proyecto de ley no se encuentra tampoco el equilibrio entre las competencias que muchos estatutos tienen con respecto al tema del cooperativismo y lo que se está legislando en estos momentos.

Por último, respecto a las posibles transaccionales, ruego al señor Blasco que, en lo que afecta a la enmienda 57 al artículo 9.2, a), y la que afecta al artículo 11.3, a), que sería la enmienda 65 de mi Grupo, vuelva a leer el texto que propone, porque creo que no se corresponde con el espíritu y con la redacción de las enmiendas mencionadas. No ocurre así con las otras transaccionales que creo que sí que recogen el espíritu de las enmiendas presentadas por mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra, en primer lugar, el señor Ballester.

El señor **BALLESTERO PAREJA**: El señor Ramón Izquierdo vuelve a presentar el catálogo casi completo de cooperativas y de cooperativas especialmente protegidas. (El señor **Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia**.) Creo que olvidamos que este proyecto de ley tiene dos clases esenciales de cooperativas: las cooperativas protegidas, que son todas las que cumplen su condición básica de cooperativa —la pseudo-cooperativa no puede ser una cooperativa ni siquiera protegida—, pero cumpliendo las normas del cooperativismo recogidas en las leyes españolas, tanto nacionales como autonómicas; esas cooperativas son todas ellas protegidas, da igual que sean de viviendas, de servicios, de enseñanza, de seguros, etcétera. Esto implica una rebaja del tipo impositivo en el Impuesto sobre Sociedades que va desde un 35 por ciento, que es el general, hasta un 20 por ciento; creo que ya está bien.

El segundo escalón lo constituyen las cooperativas especialmente protegidas. Esto ya es el «sumum» porque la rebaja llega al 50 por ciento de bonificación fiscal de ese 20 por ciento. Es decir, deja el tipo que podíamos llamar efectivo en un 10 por ciento o menos, y así se ha demostrado en tesis doctorales, por ejemplo en una muy interesante que recomiendo al señor Ramón Izquierdo, presentada en la Universidad Politécnica de Valencia; es muy reciente y se refiere a este proyecto de ley. Se demuestra que estas cooperativas especialmente protegidas van a pagar un tipo real inferior al 10 por ciento, muchas veces el 8 por ciento o menos. ¿Se puede pedir más? Vamos a hacer un examen de la legislación comparada.

Los países de nuestro entorno en Europa tienen este grado de protección y al mismo tiempo este grado de flexibilidad, en cuanto que permiten unas operaciones con terceros que facilitan el salirse del principio mutualista. Creo que es difícil conseguir ambas cosas sin perder el principio de neutralidad fiscal; es decir, sin que se nos

echen encima las demás empresas que no son cooperativas, pero son hijas de Dios y pagan impuestos. Se ha llegado a un extremo verdaderamente notable que el mismo mundo cooperativo reconoce.

Decía el señor Olabarriá —perdón por haberle llamado antes Olabarrieta— que estamos un poco desfasados en cuanto que defendemos el mutualismo en el cooperativismo. De ninguna manera, señor Olabarriá, todo lo contrario. Si usted repasa la posición del Grupo Socialista —no voy a decir la mía propia a través de libros, que puede usted también consultar— a partir de 1980, y consulta los cuadernos parlamentarios del Grupo, y consulta las enmiendas que presentamos al anterior proyecto de ley de cooperativas de UCD, verá cómo hemos sido los paladines de esa ruptura con el principio a ultranza del mutualismo, que es lo que se ha recogido además en la ley socialista vigente ahora. Es decir, lo que hemos patrocinado siempre y hemos defendido ha sido todo lo contrario de lo que usted y la señora Rudi nos achacan. Es todo lo contrario, ha sido la flexibilidad, han sido las ventas a terceros o las compras de productos a terceros sin limitación ninguna, y así constaba en nuestras enmiendas al proyecto de ley. Después, por presiones de un mundo que no es cooperativo, sino que es extracooperativo, por presiones que en parte las puedo considerar bastante razonables, porque buscan ese principio de respeto a la neutralidad fiscal, se rebajó ese sin límite en las operaciones con terceros que pedíamos los socialistas, y que hemos defendido siempre, al 40 por ciento en las agrarias, etcétera. Pero esto fue algo con lo cual tuvimos que transigir en contra de nuestras ideas. Así que si estamos en una línea es precisamente en la de renovación de las cooperativas, en la línea de considerar a las cooperativas como unas empresas que tienen que competir en el mercado con las demás y, por lo tanto, no se las puede poner frenos ni trabas.

Ahora bien, una cosa es esto y otra que a la hora de conceder protección fiscal, en unos términos que verdaderamente son notables, queramos primero exigir que esa protección fiscal vaya a las auténticas cooperativas, a las que cumplen los principios y las normas de derecho cooperativo; y segundo, que cuando se trate ya de cooperativas especialmente protegidas, en el último escalón, que casi no van a pagar impuestos, van a pagar muy poco, entonces que se tenga en cuenta un principio social, no porque queramos discriminar a unas cooperativas y a otras, sino simplemente porque aquellas cooperativas que son más sociales, que están más entroncadas con esos colectivos marginados, son las que necesitan más protección fiscal; las otras ya tienen bastante protección con pagar el 20 por ciento en lugar del 35 por ciento. Pero es que a eso se le añade el hecho mal comprendido por la señora Yabar —y perdone que se lo diga, puesto que usted me ha atacado en ese terreno— de que las cooperativas de viviendas y las cooperativas de servicios, a tenor del artículo 15.3 (se les aplica sólo a las de consumo, a las de vivienda y a aquellas que prestan suministros o servicios a los socios), son las que prácticamente quedan exentas del Impuesto sobre Sociedades por cerrar sus ejercicios a cero;

y decía la señora Yabar que eso se aplica a todas las cooperativas.

Señora Yabar, lo que está usted diciendo, no sólo contradice la letra del propio proyecto de ley, sino sus propias enmiendas. Si usted repasa sus enmiendas verá cómo emprende una lucha titánica —y lo vamos a ver en la segunda parte del Título— en contra de la valoración a precios de mercado; y ¿por qué lo hace usted? Pues me figuro que usted lo hará conscientemente porque sabe que esos precios de mercado, al aplicarse a toda una serie de cooperativas (como son las agrarias, las del mar, las de trabajos asociados, en las que el precio de mercado es el salario del trabajador, etcétera), lo que ocurre es que impide que cierren sus ejercicios a cero. Es la llave para que las cooperativas declaren sus verdaderos beneficios y no utilicen la fórmula del costo, que es la que les elude el pago del impuesto. Pero de esta fórmula del valor del mercado quedan excluidas, como digo, esas cooperativas, entre ellas las de viviendas y las de servicio. Por tanto, son ellas las que van a poder seguir operando, como estaban operando hasta ahora, es decir, con beneficio contable nulo —que no es beneficio real nulo— y, por tanto, con impuesto cuasi cero, mientras que todas las demás de ningún modo. Con esto creo que contesto también a la señora Rudi.

El señor Ramón Izquierdo ha hecho una observación que se me ha pasado un poco por alto, relativa a su enmienda al artículo 12.3, sobre operaciones con terceros que puede realizar una cooperativa de consumo para ser especialmente protegida. Introduce un elemento verdaderamente extraño en las cooperativas de consumo, que yo no conozco y por lo tanto no he entendido absolutamente nada de lo que ha dicho en este aspecto, y es el de las compras de productos a terceros. No está limitado, señor Ramón, que las cooperativas de consumo compren a terceros libremente, si lo que hacen luego es vender a sus socios. Precisamente en esta segunda faceta, en la de venta a sus socios, que es la actividad cooperativizada, es donde tienen un límite en cuanto a la venta a terceros, que según el proyecto de ley que estamos considerando sería el 50 por ciento; pero en cuanto a la compra de productos que luego van a vender, no hay límite ninguno. Cualquier cooperativa de consumo puede comprar los productos que quiera y a quien quiera.

En cuanto al señor Bernárdez, nada más que agradecerle la aceptación de las enmiendas y lo mismo al señor Larrínaga.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Blasco.

El señor **BLASCO CASTANY**: Muy brevemente para explicar el contenido de la enmienda transaccional al artículo 12, apartado 3, porque veo que no ha sido objeto de una debida comprensión.

La enmienda transaccional va en el sentido de modificar el artículo 12, apartado 3, poniendo: «Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 10 por ciento del total de las realizadas por la cooperativa en

cada ejercicio económico, o del 50 por ciento si así lo prevén sus Estatutos.

La señora Rudi pide aclaración sobre la enmienda transaccional del artículo 9.2, a). Va en el sentido de que en algún tipo de enmiendas, no sé si en la suya en concreto, igualmente en la del artículo 11.3, a), se introduce una variación. El artículo 9.2, a), dice: «Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios en el ejercicio de una actividad empresarial diferenciada».

Esta enmienda transaccional va en el sentido de que puedan realizar esta actividad empresarial, si no diferenciada sí la utilización de toda una serie de remanentes y puedan ser objeto de venta o de cesión a terceros no socios. El tenor literal es igual, excepto a partir de: «no sean cedidos...», que lo modificamos y decimos: «Salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa». Con lo cual les dejamos un margen a los cooperativistas para que puedan ceder toda esta serie de remanentes ordinarios a personas no socios. Creo que va en el sentido de lo que pide alguna enmienda de otros Grupos Parlamentarios.

Respecto al señor Bernárdez, que tenía alguna duda en cuanto al artículo 13, apartado 9, la enmienda introducida por el Grupo Socialista en Ponencia lo único que hace es modificar el orden de los párrafos de este apartado 9, apareciendo como primer párrafo: «Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por ciento, en el capital social de entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por ciento cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa».

A continuación incluimos el apartado 3 del proyecto de ley, diciendo: «El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa». A continuación, lo que es el apartado 2 lo convertimos en apartado 3, con lo cual damos la posibilidad al Ministerio de Economía y Hacienda de autorizar incluso participaciones superiores al 50 por ciento.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

Sólo para indicarle que retiramos la enmienda 38 de nuestro Grupo, relativa al artículo 12.3.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En el mismo sentido que el señor Olabarría, aunque creo que sería conveniente dejar bien claro que ese número 3 termina conforme

ha sido leído por el señor Blasco, porque hay un segundo párrafo. ¿Desaparece ese segundo párrafo?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Blasco, ¿podría aclarar este extremo?

El señor **BLASCO CASTANY**: En la documentación que tiene el Grupo Socialista el segundo apartado desaparece.

No hay más apartado que el que figura en la transaccional. Es la sustitución del apartado 3 del artículo 12 por la enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ramón, ¿está aclarado?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Está aclarado, pero me gustaba más la enmienda que presentó el Grupo Socialista, si el sentido que tenía aquella enmienda era el de suprimir el segundo párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ramón Izquierdo, no opine sobre las enmiendas. Usted qué hace con la enmienda 17, que es la que afecta a este punto.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Acepto la transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: A efectos de orden también. Retiramos la enmienda 55 que afecta al artículo 8.3, que queda asumida por una transaccional del Grupo Socialista. Retiramos la número 58, que afecta al artículo 9.2, b). Retiramos la 66 que afecta al artículo 11.3, b), y la 68 que afecta al artículo 12.3 y la 77 y 78, que afectan al artículo 14. Pero mantenemos la 57, que afecta al artículo 9.2, a), porque el texto que propone el Grupo Socialista es más restrictivo que el que proponía mi Grupo. Mantenemos la 65 que afecta al artículo 11.3, a), y, asimismo, la 79 que afecta al artículo 14, que tampoco se ve asumida por la transaccional del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Retiramos la enmienda 178. Asimismo retiramos las enmiendas 180 y 181, al artículo 9.2.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Mixto, señor Ramón Izquierdo, números 16, 18, 19 y 20.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Seguidamente votamos las enmiendas números 1 y 2, del señor Azcárraga, que se han dado por defendidas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. A continuación votamos las enmiendas números 5 y 6, del señor Larrínaga, ya que la número 7 ha sido retirada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Enmiendas del señor Bernárdez, una vez retiradas las números 11, 12 y 13, exclusivamente la número 10.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Retiradas las enmiendas números 38 y 39, del Grupo Parlamentario del PNV, votamos exclusivamente la número 37.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Retiradas las enmiendas números 136, 137, 146 y 147, del Grupo del CDS, sometemos a votación las enmiendas números 133 a 154.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Una vez retiradas las enmiendas números 178, 180 y 181, de Minoría Catalana, sometemos a votación las números 176 a 191.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Habiendo sido retiradas las enmiendas, del Grupo Popular, números 55, 58, 66, 68, 77 y 78, sometemos a votación las enmiendas números 53 a 79.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Vamos a votar las transaccionales, presentadas por el Grupo Socialista.

En primer lugar, enmienda transaccional al artículo 8.3.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Enmienda transaccional al artículo 9.2, a).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda transaccional al artículo 9.2, b).

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad. Enmienda transaccional al artículo 11.3, a).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda al artículo 11.3, b).

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Enmienda al artículo 12.3.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Enmienda transaccional al artículo 14 de texto alternativo a todo el artículo.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad. A continuación, se somete a votación el texto del pro-

yecto de acuerdo con el informe. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Quizá me he distraído, pero me parece que no se ha votado la enmienda transaccional al artículo 12, apartado 3. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Es la penúltima que hemos votado.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: ¿En la que me he abstenido? **(Asentimiento.)** Por cuestión de orden retiraré mi abstención y votaré a favor. Creo que el arrepentimiento ha sido inmediato y además derivado de confusión, porque naturalmente tengo que votar que sí.

El señor **PRESIDENTE**: Evidentemente, usted había retirado su enmienda 17, y lo lógico es que su votación fuese congruente con la retirada de la enmienda. Por tanto, creo que queda suficiente constancia de que su intención era apoyar la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Votamos los artículos de este bloque, que abarca los capítulos primero, segundo y tercero del título II.

¿Quieren votación separada de algún artículo? **(Pausa.)**

Se votan los artículos 6 al 14, ambos inclusive, de acuerdo con el Informe de la Ponencia y las enmiendas transaccionales admitidas en este acto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Suspendemos la sesión que continuará mañana a las 11 de la mañana. Muchas gracias.

**Eran las ocho y cuarenta minutos de la tarde.**